



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DEL DERECHO

**LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA QUE
CONDENARON A CHILE**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

CLAUDIO MARIO MÁRQUEZ VIDAL

Profesor guía: José Benito Ojeda Merino

Santiago, Chile

2014

A mis abuelos

ÍNDICE

1. Introducción	Pág. 10
2. Capítulo I: EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	Pág. 16
2.1.1. Generalidades	Pág. 16
2.1.2. La Organización de Estados Americanos	Pág. 20
2.1.3. Fines y Objetivos de OEA.	Pág. 22
2.1.4. Los Órganos de la OEA	Pág. 24
2.2. El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos	Pág. 26
2.3. El Sistema Normativo en el Continente Americano	Pág. 28
2.3.1. La carta OEA y los derechos humanos	Pág. 28
2.3.2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Pág. 29
2.3.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos	Pág. 30
2.3.4. Los Protocolos a la Convención Americana	Pág. 33
2.3.5. Instrumentos Interamericanos sobre derechos humanos adoptados en forma reciente	Pág. 34

2.3.6. El régimen de adhesión al Sistema Interamericano	Pág. 38
2.4. Los Titulares de los Derechos Humanos	Pág. 39
2.5. Las Obligaciones del Estado, conforme a la CADH	Pág. 40
2.5.1. Las obligaciones de respetar y garantizar	Pág. 43
2.5.2. La obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención	Pág. 44
2.5.3. La obligación de cooperar con los órganos de supervisión internacional	Pág. 46
2.6. Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos	Pág. 46
2.7. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Pág. 47
2.7.1. Funciones de la Comisión Interamericana	Pág. 49
2.7.1.1. Informes de la Comisión	Pág. 50
2.7.1.2. Visitas a países o Visitas in Loco	Pág. 51
2.7.1.3. Relatorías y grupos de trabajo	Pág. 52
2.7.1.4. Audiencias temáticas	Pág. 54
2.7.1.5. Solicitud de opiniones consultivas a la Corte Interamericana	Pág. 55
2.8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	Pág. 55

2.8.1.	Funciones y facultades de la Corte Interamericana	Pág. 58
2.8.2.	Competencia consultiva	Pág. 58
2.8.3.	La Competencia contenciosa de la Corte Interamericana	Pág. 61
2.8.4.	Los derechos protegidos	Pág. 62
2.9. La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos		
		Pág. 64
3. Capítulo II: EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO		
		Pág. 70
3.1.1.	Los presupuestos procesales que le confieren competencia para conocer de dicha petición a la CIDH	Pág. 71
3.1.2.	La competencia <i>ratione personae</i>	Pág. 72
3.1.2.1.	Legitimación activa	Pág. 72
3.1.2.2.	Legitimación pasiva	Pág. 74
3.1.3.	La competencia <i>ratione materiae</i>	Pág. 75
3.1.4.	La competencia <i>ratione temporis</i>	Pág. 76
3.1.5.	La competencia <i>ratione loci</i>	Pág. 77
3.2. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos		
		Pág. 78
3.2.1.	Procedimiento de admisibilidad	Pág. 78

3.2.2. Procedimiento sobre el fondo	Pág. 82
3.3. Los presupuestos procesales que le confieren competencia a la Corte Interamericana	Pág. 87
3.4. La competencia razione personae	Pág. 87
3.4.1. Legitimación activa	Pág. 87
3.4.2. Legitimación pasiva	Pág. 88
3.4.3. La competencia razione materiae	Pág. 89
3.4.4. La competencia razione temporis y razione loci	Pág. 90
3.5. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Pág. 91
3.6. Las Medidas Cautelares y Provisionales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	Pág. 96
3.7. Medidas Cautelares decretadas por la Comisión Interamericana	Pág. 97
3.8. Medidas Provisionales decretadas por la Corte Interamericana	Pág. 102
4. Capítulo III: LAS SENTENCIAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO.	Pág. 106
4.1. Evolución de la Doctrina Interamericana	Pág. 107
4.2. La sentencia y el pronunciamiento sobre reparaciones	Pág. 110
4.3. La deliberación previa y práctica interna de la Corte Interamericana	Pág. 112

4.4. Identificación del caso	Pág. 114
4.5. El Contenido de la Sentencia	Pág. 116
4.5.1. Establecimiento de los hechos	Pág. 118
4.5.2. Calificación jurídica de los hechos	Pág. 119
4.5.3. La Determinación de la Responsabilidad Estatal	Pág. 120
4.6. Las Obligaciones que Derivan de la Responsabilidad del Estado	Pág. 121
4.6.1.1. La garantía del derecho conculcado	Pág. 121
4.6.1.2. El deber de reparar e indemnizar	Pág. 122
4.6.1.3. Las garantías de no repetición	Pág. 123
4.6.1.4. La obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables	Pág. 123
4.7. Las Reparaciones e Indemnizaciones	Pág. 125
4.7.1. La Obligación de reparar en el Derecho Internacional	Pág. 125
4.7.2. La distinción entre “reparaciones” e “indemnizaciones”	Pág. 126
4.7.3. La reparación en sentido amplio	Pág. 127
4.7.4. La indemnización como forma de reparación	Pág. 128
4.7.4.1. El alcance de la indemnización	Pág. 129
4.7.4.2. Los elementos de una indemnización adecuada	Pág. 129

4.7.4.3.	El monto de la indemnización	Pág. 133
4.7.4.4.	La forma de la indemnización	Pág. 133
4.8.	La Notificación, el cumplimiento y la ejecución de la sentencia	Pág. 134

**5. Capítulo IV: LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
INTERNO** Pág. 137

5.1.	Chile y el Sistema Interamericano	Pág. 137
5.2.	Las Sentencias de la Corte Interamericana en Chile	Pág. 140
5.3.	Casos de condena al Estado de Chile por la Corte Interamericana	Pág. 143
5.3.1.	Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile	Pág. 143
5.3.2.	Caso Palamara Iribarne vs. Chile	Pág. 146
5.3.3.	Caso Claude Reyes y otros vs. Chile	Pág. 148
5.3.4.	Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile	Pág. 152
5.3.5.	Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile	Pág. 158
5.3.6.	Caso García Lucero y otras Vs. Chile	Pág. 163
5.3.7.	Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile	Pág. 165

5.4. Materias sobre las que han versado las condenas a Chile por fallos de la Corte Interamericana	Pág. 169
5.4.1. Artículo 13 de la CADH; Libertad de Expresión, Libertad de Pensamiento y Libertad de Información	Pág. 169
5.4.2. Artículo 8 CADH Garantías Judiciales	Pág. 176
5.4.3. Artículo 9 CADH Principio de Legalidad	Pág. 182
5.4.4. Artículo 7 Libertad Personal	Pág. 182
5.4.5. No Discriminación e igualdad ante la Ley	Pág. 183
5.4.6. Artículo 11 CADH Derecho a la protección a la vida familiar	Pág. 188
5.5. Algunas Modificaciones normativas exigidas por fallos de la Corte Interamericana	Pág. 190
5.6. Algunas Exigencias al Poder Judicial emanadas de sentencias de la Corte Interamericana	Pág. 193
6. CONCLUSIONES	Pág. 196
7. BIBLIOGRAFÍA	Pág. 199

INTRODUCCIÓN

El desarrollo, durante el siglo XX, del derecho internacional de los derechos humanos, se tradujo en la consagración de catálogos de derechos humanos y mecanismos de promoción y protección internacionales de tales derechos reconocidos a todas las personas, independientemente de su nacionalidad. La sistematización de los derechos humanos a través de documentos legales del derecho internacional, con carácter vinculante, como son los tratados de derechos humanos, representan el compromiso de los Estados por reconocer los derechos de sus ciudadanos, auto-obligándose a garantizarlos como su tarea principal. La teoría de los derechos humanos reconoce a las personas y sus derechos fundamentales como el fin máximo del Estado. Éste sólo reconoce los derechos humanos, no los crea originariamente, pues el fundamento de tales derechos proviene de la propia dignidad humana.

En el continente americano, tal desarrollo generó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), que cuenta con un conjunto de instituciones, mecanismos y normas que han sido creadas en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) para proteger efectivamente los derechos humanos en las Américas. Sus fuentes normativas principales son la Carta de la OEA, la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o Convención). Para el control y supervisión del cumplimiento de los derechos humanos en el ámbito interamericano existen dos

órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el SIDH, existen varios mecanismos de supervisión de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, entre ellos destaca el sistema de comunicaciones o peticiones individuales, que puede presentar cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental, con denuncias o quejas de violaciones de la Convención por un Estado Parte, y que sigue un procedimiento ante los dos órganos de supervisión del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Comisión Interamericana examina que las demandas cumplan los requisitos de admisibilidad, y busca una solución amistosa, que, si se alcanza, publica mediante un informe. Si no hay solución amistosa, la Comisión o el Estado interesado pueden enviar el asunto a la Corte para que emita una sentencia.

Chile es parte del SIDH, habiendo ratificado su instrumento principal; la Convención Americana¹ y otorgándole competencia a los órganos de supervisión para que opere, entre otros, el mecanismo de control de cumplimiento de la denuncia individual por violaciones a los derechos humanos. Así, como todo Estado parte tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar que todas las personas bajo su jurisdicción, puedan disfrutar de los derechos establecidos en la Convención Americana y demás instrumentos del sistema. Asimismo, para el caso de incumplimiento, se encuentra obligado a dar

¹ El día 21 de agosto de 1990, Chile depositó el instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al día siguiente, emitió un decreto promulgatorio con el N° 873, y finalmente el día 5 de enero de 1991 publicó en el Diario Oficial, la convención señalada.

cumplimiento a las sentencias emanadas de la Corte Interamericana, habiendo admitido la jurisdicción contenciosa de aquélla².

El sustento de tales obligaciones internacionales, se encuentra en la voluntad soberana del Estado de Chile que ratificó la Convención Americana y reconoció la jurisdicción de la Corte. Este hecho desvanece la antigua antinomia entre soberanía y jurisdicción internacional, y contribuye a poner en evidencia que la tutela nacional de los derechos humanos prosigue a través de la tutela internacional, complementaria de aquélla.

La jurisprudencia del tribunal interamericano, en el caso chileno, producto de casos de denuncia ante el SIDH y los correspondientes fallos de la Corte Interamericana, ha ido en aumento en años recientes, haciéndose cada vez más prolífica y compleja, por lo que resulta útil conocer el funcionamiento práctico del SIDH, y el contexto y resultado de las denuncias individuales en contra del Estado de Chile que han terminado con sentencias condenatorias. Siendo éste el objetivo de la presente memoria.

Por cierto, existen debates jurídicos de la mayor importancia dado por la tensión entre la protección internacional y la protección doméstica de derechos humanos. Sin embargo, el presente trabajo, sólo pretende proveer una perspectiva general sobre la manera en que se ha desarrollado la práctica del SIDH y en especial la Corte Interamericana, respecto de Chile, como información relevante para que

² Chile reconoció la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha que ratificó la Convención Americana. En ese momento declaró que reconocía la competencia del Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Convención, solamente respecto a los "hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990".

defensores de derechos humanos, representando o abogando en nombre de víctimas de violaciones, puedan hacer uso de los mecanismos interamericanos como herramienta de defensa complementaria, cuando los recursos internos sean ineficaces o insuficientes para modificar políticas o prácticas gubernamentales, o cuando la legislación interna provea menor protección de los derechos humanos.

Así, en el capítulo I se describe el desarrollo histórico de los derechos humanos en general y la región americana. Los antecedentes y órganos de la Organización de Estados Americano, sede del SIDH. Revisaremos someramente los principales instrumentos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; las distintas declaraciones, convenciones y protocolos de las cuales se derivan los mandatos y funciones de los órganos del sistema -la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”, “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”, “la Corte” o “la Corte Interamericana”)- así como las obligaciones de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA” o “la Organización”) en materia de derechos humanos. Especial revisión a los documentos básicos del SIDH; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”). Seguidamente se incluye una breve reseña a los instrumentos interamericanos adoptados recientemente; la convención interamericana en materia de tortura, los protocolos adicionales a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales y pena de muerte, y las convenciones sobre la

violencia contra la mujer, la desaparición forzada de personas, y la discriminación contra las personas con discapacidad. Centrando nuestra atención a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, describiremos el impacto de la Corte como mecanismo de cumplimiento de la Convención Americana en la región.

En el capítulo II, pasaremos a revisar el procedimiento de denuncia por violaciones a los derechos humanos de un Estado Parte, contemplado por el Sistema Interamericano. Revisaremos, este especial sistema de protección de derechos que se caracteriza por su doble estructura institucional; la Comisión y la Corte. Estudiaremos la forma de presentación de dichas denuncias individuales, las competencias y atribuciones de la Comisión en tal sentido. Seguidamente, las competencias y funciones de la Corte Interamericana para conocer de tales peticiones individuales. Centraremos nuestra atención a las cuestiones de admisibilidad y resolución del fondo en cada etapa de los procedimientos ante ambos órganos interamericanos. Posteriormente, nos referiremos a las medidas cautelares y provisionales en el procedimiento de denuncias particulares que contempla el SIDH, cuando se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y ello sea necesario para evitar daños irreparables a las personas.

El capítulo III, se revisará someramente el contenido de las decisiones y sentencias de la Corte Interamericana como resultado del procedimiento de denuncia individual por violaciones a los derechos humanos de un Estado Parte. En este capítulo, estudiaremos particularmente las sentencias y el pronunciamiento sobre reparaciones de la Corte Interamericana; la forma como el

Tribunal debe debatir internamente y a la forma como se preparan o adoptan sus decisiones y el contenido de las mismas. Será en estas sentencias, en la que la Corte Interamericana, determinará la eventual responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos objeto de la denuncia y, en caso de ser afirmativa, deberá disponer que se garantice al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcados, resolverá sobre las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar, y decidirá sobre un eventual pago de costas. En este mismo apartado, revisaremos el desarrollo jurisprudencial, producto de la competencia contenciosa de la Corte, que ha creado una verdadera doctrina en materia de reparaciones, que van más allá de las medidas tradicionalmente indemnizatorias. Así, estudiaremos la reparación en el sistema interamericano. La indemnización pecuniaria por daño material e inmaterial. Otras formas de reparación no pecuniarias.

El capítulo IV, estudiaremos brevemente los siete casos y sus respectivas sentencias condenatorias al Estado de Chile, conforme al sistema de denuncias particulares ante el SIDH; “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile (2001), Palamara Iribarne Vs. Chile (2005), Claude Reyes y otros Vs. Chile (2006), Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (2006), Atala Riffo y Hijos Vs. Chile (2012), García Lucero Vs. Chile (2013) y Norín Catrimán Vs. Chile (2014), con el objeto de conocer la práctica de este sistema de protección de los derechos humanos en nuestro país. Luego comentaremos algunos aspectos relevantes de las decisiones de la Corte y el impacto que en el ámbito interno han tenido algunas de estas sentencias condenatorias.

CAPITULO PRIMERO

2. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

2.1.1. Generalidades

Existe un amplio consenso académico en el sentido de ubicar el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos³ a partir de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, ya en los primeros años del siglo XX, la protección de los derechos humanos pasó a ser uno de los centros de interés de la comunidad internacional. La Sociedad de las Naciones⁴, que se estableció al terminar la primera guerra mundial, trató de crear un marco jurídico y los correspondientes mecanismos de vigilancia de ámbito internacional para proteger la paz y la seguridad internacional, sin embargo su fracaso político, no hizo más que evidenciar la necesidad de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

Los horrores perpetrados durante la segunda guerra mundial fueron motivo suficiente para que la comunidad internacional, en torno a las Organización de las Naciones Unidas,⁵ quisiera asegurarse de que esas atrocidades no volvieran a

³ Por derecho internacional de los derechos humanos debemos entender la "rama del derecho internacional que se ocupa del establecimiento y promoción de los derechos humanos y de la protección de los individuos y grupos de individuos en el caso de violaciones gubernamentales de derechos humanos". Buergenthal, Tomás et al., Manual internacional de derechos humanos, IIDH, p. 9.

⁴ En 1918, una vez concluida la I Guerra Mundial, el presidente de Estados Unidos Thomas Woodrow Wilson presentó un plan, que las potencias aliadas en el conflicto debían aplicar para garantizar el mantenimiento de la paz; uno de sus objetivos era la creación de una organización internacional que facilitara la resolución de diferencias entre los países, de forma pacífica. Este proyecto constituyó la base del Pacto de la Sociedad de Naciones. El Pacto se incorporó al Tratado de Versalles que puso fin en 1919 a la I Guerra Mundial. La Sociedad se fundó en 1920 y se disolvió en 1946.

⁵ La organización internacional de las Naciones Unidas nació el 24 de octubre de 1945, con la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas. Este tratado constitutivo de la organización fue firmado el 26 de junio de 1945 al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Los signatarios de la Carta, se comprometieron a aceptar las obligaciones contenidas en ella y a adoptar medidas para el cumplimiento de los propósitos y principios establecidos en su Capítulo I, tales como preservar a las nuevas generaciones del flagelo de la guerra, reafirmar la fe en los

cometerse, y dieron impulso al movimiento moderno para establecer un sistema internacional vinculante de protección de los derechos humanos. Así, en 1948 la mayoría de los países del mundo se congregaron en la ciudad de San Francisco, California, en Estados Unidos, y suscribieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶ (en adelante DUDH), documento que, sin contener fuerza vinculante, se convertiría, con el transcurso del tiempo, en el referente moral y jurídico más importante en materia de protección de los derechos humanos, al grado de reconocerle como parte de la costumbre jurídica internacional, alcanzando obligatoriedad entre los Estados.

Por derechos humanos, desde un punto de vista jurídico positivo, se entienden tradicionalmente los así denominados en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, basados en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de la naturaleza humana y que constituyen derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Así, se concibe a los derechos humanos como derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Teniendo todos los miembros de la especie humana los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

Mientras aquello sucedía en el ámbito universal, en América ya había sido adoptada lo que representa el primer instrumento internacional de protección a los derechos humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

derechos fundamentales del hombre, crear condiciones para mantener la justicia y el respeto a los tratados internacionales y promover el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los hombres.

⁶ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Hombre,⁷ documento que, pese a su carácter declarativo, ha sido reconocido como fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.⁸

Sin embargo, el carácter declarativo de los instrumentos mencionados no garantizaba una adecuada protección de los derechos humanos. La protección efectiva de éstos requería compromisos vinculantes para los Estados, por ello fue necesaria la promulgación, casi veinte años después de que se publicara la DUDH, del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (en adelante el PIDCP o el Pacto), que entraría en vigor en 1976.⁹ En el ámbito interamericano también fue promulgada la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José (en adelante la Convención Americana, CADH o Convención) que entró en vigor desde 1978.¹⁰

La comunidad internacional comienza a asumir la tarea de crear, no sólo normas que reconocieran los derechos humanos, sino también un sistema que protegiera a los individuos de los abusos en el ejercicio del poder por parte de los Estados. Así, junto a la consagración de catálogos de derechos humanos, se desarrollan mecanismos de promoción y protección internacionales de los derechos incluidos en dichos catálogos. En el ámbito americano, un ejemplo es la Convención Americana, que consagra una serie de derechos y garantías fundamentales, mientras crea un órgano jurisdiccional para la protección de tales derechos; la

⁷ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

⁸ La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951.

⁹ Pacto de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

¹⁰ Suscrita el 22 de noviembre de 1969, y en vigor desde el 18 de julio de 1978. Chile es parte desde el 05 de enero de 1991, fecha de su publicación de su texto en el Diario Oficial.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH; Corte Interamericana o Corte).

Progresivamente el DIDH establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, ya sea de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, o bien a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. Los instrumentos internacionales definen la plataforma de compromisos de los Estados frente a la comunidad internacional y ante sus propios ciudadanos.

La sociedad internacional que empezó a configurarse desde 1945 plantea una concepción distinta del derecho internacional, un ordenamiento jurídico de carácter social, institucionalizado y democrático. Este derecho internacional contemporáneo, fundamentado más en los tratados que en la costumbre, posee un carácter humanista y social, esto es, se interesa por la protección de los derechos fundamentales del hombre, y no sólo de su definición, sino también de los mecanismos procesales para su defensa. Se preocupa de la suerte de los pueblos, poniendo las bases jurídicas para su autodeterminación y sentando principios y cauces para el desarrollo integral de los pueblos e individuos. Ya no es meramente competencial y relacional, sino que tiende al desarrollo para la paz, que no sólo excluya a la guerra, sino que también elimine las injusticias individuales y sociales fuente de discordias y tensiones entre los Estados.

Este derecho internacional contemporáneo, consagra la existencia de organizaciones internacionales incluso con competencias políticas que limitan de algún modo el poder de los Estados y que en todo caso suministran un cauce eficaz a la cooperación y el desarrollo. Los tratados que resultan de conferencias

diplomáticas multilaterales tienen mayor peso que en el pasado, y las resoluciones de las organizaciones internacionales, especialmente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, influyen en la evolución del derecho internacional en general y en el DIDH en particular.

En la región americana al amparo de la Organización de Estados Americanos, se ha desarrollado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyas fuentes, mecanismos y procedimientos estudiaremos en los acápites siguientes.

2.1.2. LA Organización de Estados Americanos

Desde la perspectiva histórica, el continente americano produjo el primer ejemplo de regionalismo. La Organización de Estados Americanos (OEA) fue establecida por el Pacto de Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948 oportunidad en que los 21 países fundadores de la OEA aprobaron la “Carta de la Organización de Estados Americanos” que dio origen a un organismo que, según su propia definición, apunta a *“fortalecer la cooperación mutua en torno a los valores de la democracia, defender los intereses comunes y debatir los grandes temas de la región y el mundo”*.

La Carta de la OEA (en adelante “Carta”), como instrumento constitutivo entró en vigor en diciembre de 1951¹¹. La Organización fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1° de la Carta, “*un*

¹¹ La Carta fue reformada posteriormente por el Protocolo de Buenos Aires en 1967 y por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985. En 1992 y en 1993, dos Protocolos adicionales de reforma fueron firmados: el Protocolo de Washington y el Protocolo de Managua, respectivamente. El Protocolo de Washington entró en vigor en 1997, una vez que fue ratificado por dos tercios de los Estados miembros, y el Protocolo de Managua entró en vigor el 29 de enero de 1996.

orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia".

La Carta tiene como antecedentes inmediatos a la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, de Chapultepec, en marzo de 1945, la cual tuvo un objetivo político definido: alinear a los países de la región para enfrentar el proceso que vendría con la creación de la ONU. Como resultado, en la conferencia de San Francisco, en abril de 1945, en la cual se funda la ONU, la diplomacia norteamericana, apoyada por los países latinoamericanos, defendió la "autonomía" para el Sistema Interamericano y logró que en el artículo 51 de la Carta de la organización mundial se preservara la solución de controversias mediante métodos y sistemas "americanos".

En agosto de 1947, la Conferencia Panamericana de Río de Janeiro aprobó una resolución que dio origen al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que reafirmaba el principio de "solidaridad" continental, en función de enfrentar cualquier situación que pusiera en peligro "su paz" en América y adoptar las medidas necesarias, incluida el uso de la fuerza.

Al adoptarse la Carta de la OEA, existía un gran desequilibrio económico y geopolítico entre Estados Unidos y los demás estados de Latinoamérica. A finales de la II Guerra Mundial, de la que EE.UU. salió beneficiado y OEA surge, en plena Guerra Fría y queda atrapada en la dinámica de esta situación internacional como un instrumento de lucha para combatir el comunismo.

Durante los años sesenta y setenta buena parte de América Latina mantuvieron regímenes dictatoriales y sus actuaciones no fueron reprochadas por la

organización internacional, escudados en el principio de no intervención, consagrado en la Carta de la OEA.

El final de los regímenes militares en la década de los ochenta y la progresiva generalización de la democracia en la región permiten defender con coherencia la democracia representativa como uno de los principales objetivos de la OEA.

Hoy, la OEA es una organización americana de alcance regional integrada por los Estados Unidos, Canadá y los países latinoamericanos, hasta sumar un total de 35 países. El único país que no forma parte de dicha organización es Cuba al ser expulsada en 1962.

2.1.3. Fines y Objetivos de la OEA

La OEA es una organización internacional creada por los Estados del continente americano a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia¹².

Con el objeto de hacer efectivos los ideales en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, la OEA ha establecido los siguientes propósitos esenciales: a) afianzar la paz y seguridad del Continente; b) promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; c) prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros; d) organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; e) procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos

¹² Artículo 1 de la Carta de OEA.

que se susciten entre ellos; f) promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; g) erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático; y h) alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros¹³.

Los Estados americanos han reafirmado en la Carta de la OEA los siguientes principios: la validez del derecho internacional como norma de conducta en sus relaciones recíprocas; que el orden internacional se fundamenta esencialmente en el respeto a la personalidad, la soberanía y la independencia de los Estados y en el fiel cumplimiento de sus obligaciones; que la buena fe debe regir las relaciones recíprocas entre aquéllos; que la solidaridad requiere de la organización política de los Estados sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa; que la guerra de agresión es condenable y la victoria no da derechos; que todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado; que la eliminación de la pobreza extrema es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y que constituye una responsabilidad común y compartida de los Estados americanos; que la agresión contra un Estado miembro significa la agresión contra todos ellos; que las controversias internacionales deben ser resueltas por medios pacíficos; que la justicia social es la base de la paz duradera; que la cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad de los pueblos del Continente; la

¹³ Artículo 2 de la Carta OEA.

vigencia de los derechos esenciales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo y sexo; que la unidad espiritual de las Américas se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos; y que la educación debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.¹⁴

2.1.4. Los Órganos de la OEA

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de los siguientes órganos:

- La Asamblea General, órgano supremo que decide la acción y la política generales de la Organización. Todos los Estados miembros tienen derecho a estar representados en la Asamblea General donde cada uno tiene su voto.
- La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se constituye a pedido de algún Estado miembro para considerar problemas de carácter urgente e interés común, y sirve de órgano de consulta para considerar cualquier amenaza a la paz y a la seguridad del Continente, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro en 1947.
- El Consejo Permanente, que conoce, dentro de los límites de la Carta y de los Tratados y acuerdos interamericanos, cualquier asunto que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Puede también actuar provisionalmente como

¹⁴ *Ibidem*, artículo 3.

órgano de consulta. El Consejo Permanente se compone de un representante de cada Estado miembro.

- El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, que tiene como finalidad promover la cooperación entre los Estados americanos con el propósito de lograr su desarrollo integral, y en particular para contribuir a la eliminación de la pobreza crítica.
- El Comité Jurídico Interamericano, que sirve de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos y promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyas funciones principales son las de promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
- La Secretaría General, órgano central y permanente de la Organización, con sede en Washington, D.C.
- Las Conferencias Especializadas Interamericanas, que se ocupan de asuntos técnicos especiales y de desarrollar aspectos específicos de la cooperación interamericana.
- Los Organismos Especializados Interamericanos, que son organismos multilaterales con funciones específicas en materias técnicas de interés común para los Estados americanos. Actualmente funcionan los siguientes organismos especializados: el Instituto Interamericano del Niño, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Instituto Indigenista Interamericano, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, la Organización

Panamericana de la Salud y el Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

2.2. El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

Se denomina Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante Sistema Interamericano o SIDH) al conjunto de instituciones, mecanismo y normas creados en el seno de la OEA para proteger efectivamente los derechos humanos en el territorio que alcanza dicha organización.

Su objetivo principal es promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en los instrumentos regionales o internacionales aplicables a los Estados miembros de la OEA.

A lo largo de los años los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía, han adoptado una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base normativa de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos. Dicho sistema normativo reconoce y define estos derechos, establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia.

Se caracteriza por su doble estructura institucional:

- Una, derivada de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que da vida a la organización y define la estructura de los órganos de la OEA.

- Otra, derivada de la entrada en vigor (en 1978) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Convención Americana fue el primer tratado de derechos humanos en el hemisferio y constituyó un paso fundamental porque dio carácter convencional a un importante catálogo de derechos. Estableció las nuevas atribuciones de la Comisión Interamericana (en adelante Comisión) y creó el más alto tribunal de América: la Corte Interamericana (en adelante Corte). De este modo, la Convención Americana hizo posible el escrutinio internacional de aquellos Estados que por acción u omisión no respetan ni garantizan el goce de los derechos y libertades reconocidos en ella. Esto se realiza a través de un sistema de peticiones individuales, en el marco del cual sus órganos emiten sentencias de obligatorio cumplimiento para los países que se han vinculado.

En el continente americano, los derechos humanos están protegidos a nivel internacional por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión, creada por la Carta de la OEA, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento a los tratados internacionales de derechos humanos en todo el continente, lo que hace a través de informes sobre la situación de los derechos humanos en distintos países y al escuchar denuncias individuales de violaciones. La Corte, a su vez, escucha casos individuales de violaciones a los derechos humanos en países que aceptaron su competencia, y emite decisiones autoritativas. Estos órganos, y los instrumentos internacionales bajo los que operan, constituyen el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

2.3. El Sistema Normativo en el Continente Americano

2.3.1. La carta de la OEA y los derechos humanos

La Carta es el documento constitucional de la OEA. Establece su carácter como organismo regional dentro de las Naciones Unidas. Provee los principios y objetivos de la organización tales como: fortalecimiento de la paz y seguridad, la democracia, el aseguramiento de la solución pacífica a las disputas, la promoción del desarrollo social, económico y cultural, la promoción y protección de los derechos humanos.

La Carta entró en vigencia en 1951 y ha sido enmendada en varias oportunidades¹⁵, enmiendas que han otorgado mayores objetivos y facultades a la OEA y a sus órganos decisorios, siendo uno de ellos la capacidad de expulsar o suspender de su membrecía a los Gobiernos surgidos por golpes de estado o quiebre de la constitucionalidad, o la capacidad de intervenir para el restablecimiento de la democracia, el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos. Facultad que fue ejercitada aprobando por ejemplo la Resolución No. 1080. Resolución que ha sido aplicada en cuatro oportunidades en Haití (1991), Perú (1992), Guatemala (1993) y Paraguay (1996).

¹⁵ Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria; por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Aunque la Carta de la OEA contiene sólo algunas normas relacionadas con derechos humanos; establece en su artículo 5° como uno de los principios de la organización la proclamación de los derechos de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo y en su artículo 13 de la Carta establece la obligación para los Estados en su libre desarrollo cultural, político y económico, de respetar los derechos de la persona humana. La Carta es la base constitucional y legal de todas las normas de los derechos humanos y del sistema de organización interamericana encargada de promoverlos y protegerlos.

2.3.2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

El proyecto de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre preparado por el Comité Jurídico Interamericano fue presentado y aprobado en el marco de la Novena Conferencia celebrada en 1948. La Declaración se convirtió en el primer instrumento internacional de su tipo ya que fue adoptada con antelación a la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el seno de las Naciones Unidas.

La Declaración Americana estableció *“el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias”*. En otra cláusula introductoria, la Declaración indica que *“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”*. Por lo tanto, los

Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existían antes de la formación del Estado. En efecto, tales derechos tienen su origen en la naturaleza misma de la persona humana.

Tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han dictaminado que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA. Aunque esta fue concebida únicamente como recomendación, ha sido considerada un complemento indispensable de la Carta ya que, para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es “*el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta*”, incluye un catálogo expreso de derechos económicos, sociales y culturales no previstos en la Convención, y es una fuente de obligaciones internacionales¹⁶.

La estructura de Declaración, además de un preámbulo, comprende 38 artículos que definen los derechos protegidos y los deberes correlativos. La Declaración incluye un catálogo tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales.

¹⁶ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cit., párr. 45.

2.3.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los antecedentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana o Convención) se remontan a la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, la cual encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de Declaración. Dicha idea fue retomada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se reunió en Santiago de Chile en agosto de 1959 y decidió impulsar la preparación de una convención de derechos humanos.

El proyecto elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos fue sometido al Consejo de la OEA y sujeto a comentario por parte de los Estados y de la Comisión Interamericana. En 1967 la Comisión presentó un nuevo proyecto de Convención. A fin de analizar los diferentes proyectos, la OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. El 21 de noviembre de 1967 la Conferencia adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La entrada en vigencia de la Convención, el 18 de julio de 1978, constituyó un paso fundamental en el fortalecimiento del sistema de protección y permitió incrementar la efectividad de la Comisión, establecer una Corte y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.

Según establece el primer párrafo de su Preámbulo, la Convención Americana tiene como propósito *“consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las*

instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". En su parte primera, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos así como su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos. A continuación la Convención define los derechos y libertades protegidos, principalmente, los derechos civiles y políticos. En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, al momento de adoptar la Convención los Estados sólo se comprometieron a *"adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos..., por vía legislativa u otros medios apropiados"* (artículo 26).

En su segunda parte, la Convención Americana establece los medios de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara órganos competentes *"para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención"*. Ahondaremos en las funciones de estos órganos más adelante. Mas, por el momento, es importante señalar que la Convención vino a configurar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la manera como existe hoy en día, fortaleciendo el status de la Comisión y estableciendo una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto al catálogo de derechos que garantiza, la Convención es generalmente considerada por la doctrina como más protectora que los tratados que la precedieron -como el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- lo que se refleja, por ejemplo, en la especial estrictez con que regula los Estados de Excepción Constitucional, entre otras materias.

2.3.4. Los Protocolos a la Convención Americana

Durante su decimoctavo período ordinario de sesiones celebrado en 1988, la Asamblea General abrió a la firma el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). El Texto del Protocolo se basa en un borrador de trabajo preparado por la Comisión. El Preámbulo de este instrumento señala que los Estados partes de la Convención Americana reconocen la estrecha relación existente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales *“por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente....”*. Los Estados partes recuerdan igualmente que *“sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”*.

Al ratificar el Protocolo, los Estados partes “*se comprometen a adoptar las medidas necesarias... hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo*”. Este instrumento reconoce el derecho al trabajo y a las condiciones laborales, los derechos sindicales, al derecho a la seguridad social, salud, un medio ambiente sano, alimentación, educación, a los beneficios de la cultura, al derecho a la familia y de los niños así como a los derechos de los ancianos y discapacitados.

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte fue aprobado en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (Asunción, Paraguay, 1990). Los esfuerzos concertados para incluir la abolición absoluta de la pena capital en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tuvieron éxito en el contexto de la adopción de este instrumento en 1969. Sin embargo, una vez ratificado por los Estados partes de la Convención, este Protocolo asegurará la abolición de la pena de muerte a lo largo de todo el hemisferio.

2.3.5. Instrumentos Interamericanos sobre derechos humanos adoptados en forma reciente

En 1985, dentro del marco de la Asamblea General donde se aprobaron enmiendas a la Carta de la OEA mediante el Protocolo de Cartagena de Indias, los

Estados miembros adoptaron y abrieron a la firma la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Este instrumento establece una detallada definición de la tortura así como de la responsabilidad por la comisión de este delito. Los Estados partes no sólo se comprometen a castigar severamente a los perpetradores de la tortura sino que además se obligan a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones. Conforme a los términos de este tratado, las personas acusadas de cometer tortura no podrán evadir la acción de la justicia mediante la fuga al territorio de otro Estado parte. La Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigencia el 28 de febrero de 1987, treinta días después del depósito de su segundo instrumento de ratificación.

Durante su vigésimo cuarta sesión ordinaria celebrada en Belém do Pará, Brasil, la Asamblea General de la OEA aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Dicha Convención entró en vigor el 28 de marzo de 1996, treinta días después del depósito de su segundo instrumento de ratificación.

Este instrumento establece una detallada definición de la desaparición forzada, así como de la responsabilidad por la comisión de este delito. Los Estados partes se comprometen en este Tratado no sólo a abstenerse de practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada sino también a sancionar a los autores, cómplices y encubridores de este delito, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar la

desaparición forzada como delito y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar erradicar este crimen. Este Tratado asimismo incluye al delito de desaparición forzada entre aquellos que justifican la extradición, de modo de evitar que personas acusadas de este crimen evadan la acción de la justicia huyendo al territorio de otro Estado parte.

Durante su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones celebrado en Belém do Pará, Brasil, la Asamblea General de la OEA aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. Esta Convención entró en vigor el 5 de marzo de 1995, treinta días después del depósito de su segundo instrumento de ratificación.

Este instrumento define en forma detallada las formas de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica, y establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, además de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Los Estados partes de este instrumento acuerdan condenar todas las formas de violencia contra la mujer e investigar, enjuiciar y sancionar tales actos de violencia con la debida diligencia, en razón de lo cual deberán adoptar tanto políticas como medidas específicas orientadas a prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos.

Finalmente, en su vigésimo noveno período ordinario de sesiones celebrado en Ciudad de Guatemala, la Asamblea General de la OEA adoptó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Este instrumento tiene por objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar la plena integración de estas personas a la sociedad. El mecanismo de seguimiento de los compromisos adquiridos en dicha Convención descansará sobre un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte. Esta Convención entró en vigor el 14 de septiembre de 2001, treinta días después del depósito del sexto instrumento de ratificación.

Todas las Convenciones mencionadas anteriormente, a excepción de la Convención contra la Discapacidad, prevén un procedimiento de peticiones individuales ante la Comisión y eventualmente ante la Corte. Sin embargo, la Convención contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará no autorizan explícitamente a remitir casos a la Corte Interamericana. No obstante, la Corte ha dictaminado que, conforme a su artículo 8°, también posee competencia en casos que involucren la supuesta violación de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Con respecto al Protocolo de San Salvador, tanto la Comisión como la Corte pueden admitir solamente casos que aleguen la violación de los artículos 8°(a) (derechos sindicales) y 3° (derecho a la educación) del Protocolo. El resto de los derechos reconocidos en este protocolo no son susceptibles de fundar peticiones individuales, no obstante su cumplimiento será supervisado por la Comisión mediante otros mecanismos.

2.3.6. El régimen de adhesión al Sistema Interamericano

El sistema Interamericano comprende un régimen complejo de adhesión:

1. El nivel mínimo de adhesión, es el de cumplimiento con la Declaración Americana, el cual es exigido a todos los Estados miembros de la OEA, y es supervisado por la Comisión.
2. Un segundo nivel, es aplicable a los Estados que han ratificado la Convención Americana pero que no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Estos Estados deben cumplir con las obligaciones emanadas de la Convención pero no están sujetos a las decisiones de la Corte en casos contenciosos referentes a la Convención.
3. El nivel máximo de adhesión es requerido de aquellos Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Estos deben cumplir con las obligaciones emanadas de la Convención y pueden ser sujetos a fallos obligatorios de la Corte.

Los poderes de la Comisión y de la Corte de control de la adhesión de los Estados no son alternativos sino acumulativos; todos los Estados miembros deben cumplir con la Declaración, y todas las partes en la Convención deben cumplir con la Declaración y la Convención. Los Estados que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte deben cumplir con la Declaración, con la Convención y con las sentencias de la Corte que corresponda.

Hoy en día los miembros de la OEA son 35¹⁷, los países que ratificaron la Convención son 25 y los que aceptan la jurisdicción de la Corte son 22. Esto se traduce en que de los 35 estados miembros de la OEA, solamente 22 pueden ser juzgados por la Corte Interamericana. El resto únicamente puede ser supervisado por la Comisión; algunos únicamente en base al texto de la Declaración Americana, otros también en función de las normas previstas en la Convención.

2.4. Los Titulares de los Derechos Humanos

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades en ella consagrados, se tiene respecto de “*toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*” (Párrafo 2). En ese mismo artículo aclara que “persona” es “todo ser humano”.

La Convención Americana deja fuera del campo de protección a las personas jurídicas. Si bien la Convención es clara en esta materia, la Comisión Interamericana acogió a tramitación una causa en que la víctima era una persona jurídica. Así ocurrió en un caso seguido en contra de Paraguay, en el cual la Comisión determinó que había una violación a la libertad de expresión, en perjuicio de Radio Ñandutí, toda vez que al sufrir diversos actos de interferencia

¹⁷ Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Grenadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.

dicha estación de radio debió cerrar al no ser sustentable económicamente, con el consecuente perjuicio económico para la empresa y sus empleados. Esta postura no parece haberse repetido. La Corte, por el contrario, no ha aceptado reclamaciones entabladas a favor de personas jurídicas.

2.5. Las Obligaciones del Estado conforme a la CADH

Uno de los problemas habituales para el derecho internacional, sigue siendo la aplicación del mismo relacionado con las normas jurídicas nacionales. En materia de tratados y particularmente los relativos a derechos humanos, las discusiones jurídicas han estado marcadas por la interacción de los principios y normas contenidas en el texto del tratado y el derecho interno y la necesidad de armonizar las disposiciones internas a los estándares establecidas en los instrumentos internacionales.

Cuando un Estado ratifica un tratado o convención, asume, en virtud del derecho internacional, la obligación de aplicarlo. La aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Partes toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la respectiva convención o tratado.

En el caso de la Convención Americana, sus dos primeros artículos determinan las obligaciones generales en materia de aplicación.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Conforme a estas disposiciones se recoge una regla básica del derecho internacional, según el cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean estas medidas legislativas o de otra índole.

La propia Corte ha señalado a este respecto que; *“... en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas”*. La

Corte ha señalado en otras oportunidades que esta norma impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas. Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica¹⁸.

La exigencia de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Parte de la Convención Americana no implica una transgresión a su soberanía estatal, pues ciertamente, es en ejercicio de ésta que consintieron para vincularse jurídicamente con el contenido de dicho tratado, mediante la ratificación de dicho instrumento internacional.

Desde el derecho internacional, acarrea responsabilidad internacional para un Estado, la no aplicación de un tratado debidamente ratificado, en razón al principio *pacta sun servanda* y a la prohibición de anteponer derecho interno por encima del derecho internacional.¹⁹

¹⁸ CIDH: Caso Cantos (fondo), Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr 59. Igualmente cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 112.

¹⁹ El artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, estipula que una parte “no podrá invocar disposiciones de un Derecho interno como justificación de un Tratado...”

2.5.1. Las obligaciones de respetar y garantizar

Respecto del contenido de las obligaciones generales de aplicación de la Convención Americana, podemos señalar que el primero de estos artículos, esencialmente, establece dos: a) respetar los derechos de la Convención, y b) garantizarlos, sin discriminación alguna. A su turno, el art. 2º les obliga a adoptar “*disposiciones legislativas o de otro carácter*” necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos.

La **obligación de respetar** es entendida como el deber de los agentes del Estado de no violar ellos los derechos humanos. Constituye un límite y una restricción al ejercicio de la función pública que deriva de los derechos humanos y libertades como atributos inherentes a la dignidad humana, y, por lo tanto, superiores al poder del Estado. Esto implica abstenerse de cometer, apoyar o tolerar actos que violen o amenacen los derechos establecidos por la Convención.

El respeto por los derechos humanos, requiere por cierto un ambiente propicio, en este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el Estado de Derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal, son consustanciales con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰.

La **obligación de garantía** en términos de la propia Corte “*implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas*

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 66.

*las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*²¹.

El desarrollo jurisprudencial más reciente de los alcances de la obligación de garantía ha continuado y profundizado el precedente asentado con el caso Velásquez Rodríguez, particularmente, en lo que concierne al deber de adoptar medidas positivas. Según la Corte, éstas habrán de determinarse y especificarse en función de las particulares necesidades de protección del titular de derechos ²².

2.5.2. La obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención

La obligación de garantizar implica que el Estado debe emprender acciones que hagan posible el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos. Íntimamente ligado a la efectividad de los derechos reconocidos, es decir, transformar a la realidad las disposiciones del tratado.

La Convención en su artículo 2º consagra la obligación del Estado Parte de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, si el ejercicio de

²¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 166.

²² Ver Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, párr. 154; Caso de la Masacre de Pueblo Vs. Colombia, párr. 111; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 298; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 118; Caso González y Otras ("Campo Algodonero")Vs. México, párr. 243.

dichos derechos no estuviere ya garantizado en el Estado por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Las normas internacionales de los tratados de derechos humanos, constituyen un estándar que los Estados deben respetar. Por tanto, la obligación del Estado es la de asegurarse que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, lo cual podrá realizarse por el medio que le parezca más conveniente: incorporación de dichas normas o dictación de normas internas que las reproduzcan.

El Estado deberá llevar a cabo una cuidadosa revisión de su legislación interna con el propósito de eliminar las discrepancias que puedan existir entre ella y las normas internacionales, es decir, deberá efectuarse un proceso de adecuación de la misma. La **obligación de adecuación** implica la adopción de medidas en dos vertientes: (i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio y (ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

La ratificación del tratado, impone la obligación de adecuar las normas y las medidas al compromiso adquirido y la derogación de las incompatibles con lo acordado. Los Estados Parte están obligados a armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la Convención.

2.5.3. La obligación de cooperar con los órganos de supervisión internacional

Esta tercera obligación para los Estados deriva de su calidad de partes del tratado respectivo y de la existencia del principio de Derecho Internacional que obliga a los Estados a cumplir los tratados de buena fe. Sólo los Estados están en condiciones de proveer a los órganos de supervisión con los datos necesarios para evaluar si cumplen o infringen las normas internacionales.

En el caso de la Convención Americana, la obligación de cooperar se traduce en el deber de proporcionar información oportuna, pertinente y veraz respecto de la situación general de los derechos humanos en el Estado o de un hecho particular del que el órgano internacional esté conociendo, particularmente a la Comisión y la Corte.

2.6. Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos

Luego de varias reuniones entre los cancilleres del continente, en 1960 el Consejo de la OEA creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entidad

autónoma de la OEA destinada específicamente a promover el respeto por los derechos humanos en la región. Nueve años más tarde, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, se redactó la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–, que recién entró en vigor en 1978. En dicho instrumento se establecieron como organismos de control del respeto a los derechos humanos a la Comisión, previamente creada, y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el órgano jurisdiccional del sistema que comenzaría a funcionar en 1979. Por tanto, la entrada en vigor de la Convención Americana creó un sistema con dos organismos de protección.

2.7. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana es un órgano de la OEA. Fue establecida en 1959 con el objetivo de promover la observancia y defensa de los derechos humanos; también fue constituida como órgano consultivo de la Organización en dicha materia²³.

Al ser un órgano establecido por la Carta de la OEA, la Comisión inició sus tareas antes de la adopción de la Convención Americana como el órgano encargado de la promoción de los derechos humanos en el continente. Con la adopción de la Convención Americana se abrió un nuevo capítulo en su historia, ya que, al

²³ Artículos 106 de la Carta de la OEA y 1.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

establecerse claramente sus facultades y procedimientos²⁴, se avanzó en su fortalecimiento y consolidación.

La Comisión está compuesta por siete expertos, que actúan a título personal y que son propuestos y elegidos por los Estados miembros de la OEA, que no representan a los gobiernos que los proponen²⁵. Deben ser personas que cuenten con alta autoridad moral y reconocida experiencia en derechos humanos²⁶. Su mandato es de cuatro años y son reelegibles por una única vez²⁷.

Tiene sede en Washington D.C. y realiza anualmente dos períodos de sesiones ordinarias, pero también puede sesionar de manera extraordinaria. Las sesiones ordinarias se extienden por aproximadamente tres semanas. En ellas la Comisión destina una semana para la celebración de audiencias y reuniones de trabajo sobre los diversos casos individuales que se encuentran en trámite, así como para exponer problemáticas sobre algún tema o acerca de la situación de los derechos humanos de países de la región. Este es un espacio importante para las organizaciones y defensores de derechos humanos, porque pueden aportar información sobre una temática y solicitar la intervención de la Comisión para resolver un problema o para abocarse al estudio de una situación determinada.

²⁴ Temas tratados en los artículos 34 al 51 de la Convención Americana.

²⁵ Artículo 3.1 del Estatuto de la Comisión Interamericana, aprobado mediante Resolución N° 447, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

²⁶ Artículo 34, Convención Americana.

²⁷ Artículo 6, Estatuto de la Comisión; y artículos 34, 36 y 37 de la Convención Americana.

2.7.1. Funciones de la Comisión Interamericana

La tarea principal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en toda la región²⁸. Como este organismo fue establecido por la Carta de la OEA, está facultado para llevar a cabo estas funciones en todos los países miembros de la OEA, es decir, en todos los países del continente, valiéndose de la Declaración Americana como guía. Ahora bien, la Comisión también se erige como organismo de protección de los derechos humanos en la Convención Americana. Por lo tanto, a través de los procedimientos allí especificados puede pronunciarse sobre las violaciones a derechos por parte de aquellos estados que hayan ratificado dicho instrumento.

A grandes rasgos, la Comisión puede controlar la vigencia de los derechos humanos en general en la región o bien analizar casos individuales. En este capítulo haremos una breve explicación de la primera de estas funciones, para exponer en el siguiente capítulo el procedimiento que le permite conocer de los casos de violaciones individuales de derechos humanos.

Para cumplir con el examen de la situación general de los derechos humanos en la región, realiza visitas a países, elabora informes por tema o por estado, celebra audiencias temáticas, solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, y puede pronunciarse sobre alguna situación en particular y desarrollar actividades

²⁸ Todos los años, la Comisión presenta un informe en el que describe las tareas que llevó adelante el año anterior, como las sesiones que celebró, las visitas a países que realizó, las actividades de las relatorías, los casos individuales que trató y un análisis pormenorizado sobre la situación de los derechos humanos en distintos países de la región. Los informes anuales se encuentran publicados en su sitio de Internet: <http://www.cidh.oas.org/anual.esp.htm>

de promoción, como la capacitación de funcionarios, la organización de seminarios y publicaciones, entre otras.

2.7.1.1. Informes de la Comisión

Existen los informes anuales y especiales. También informes por país y por tema o población (por ejemplo; sobre los derechos humanos de los niños²⁹, sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas³⁰).

Los informes anuales se refieren a las actividades realizadas por la Comisión durante todo el año y se presentan anualmente a la Asamblea General de la OEA.³¹

La Comisión Interamericana publica informes especiales relativos a la situación de los derechos humanos en determinados Estados³².

Después de que la Comisión aprueba el proyecto de informe, éste es transmitido al Gobierno en cuestión para que formule comentarios. La Comisión fija un plazo para que el Estado presente sus observaciones. Una vez recibidas, la Comisión evalúa las observaciones del Estado y decide si modificará su informe a la luz de las mismas. Ulteriormente la Comisión publica el informe. Si el Estado no presenta observaciones, la Comisión publica el informe del modo que juzgue apropiado.

²⁹ "Derecho del Niño y la Niña a la Familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la Institucionalización en las Américas". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 de octubre de 2013.

³⁰ "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65. 28 de diciembre de 2011.

³¹ Artículo 41, g), Convención Americana. Todos los años, la Comisión presenta un informe en el que describe las tareas que llevó adelante el año anterior, como las sesiones que celebró, las visitas a países que realizó, las actividades de las relatorías, los casos individuales que trató y un análisis pormenorizado sobre la situación de los derechos humanos en distintos países de la región. Los informes anuales se encuentran publicados en su sitio de Internet: <http://www.cidh.oas.org/anual.esp.htm>.

³² Un ejemplo es; "Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 13 de diciembre de 2013.

Tras la adopción final del informe, la Comisión lo transmite al Consejo Permanente y Asamblea General de la OEA y al Estado en cuestión.

2.7.1.2. Visitas a países o Visitas in Loco

La Comisión realiza visitas in loco con el fin de verificar las condiciones de los derechos humanos en determinados Estados. Estas visitas en general dan lugar a la elaboración de un informe especial.

Originariamente, la competencia de la Comisión para llevar a cabo visitas in loco era extremadamente precaria ya que no se encontraba establecida en el Estatuto de manera explícita. Sin embargo, la práctica desarrollada por la Comisión fue generalmente aceptada por los Estados y por la propia OEA. No fue hasta que la Convención Americana entró en vigor y la Asamblea General de la OEA adoptó el nuevo Estatuto que esta función de la Comisión fue hecha explícita. Actualmente, el artículo 8° del Estatuto de la Comisión estipula claramente que *“respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo”*.

Los miembros de la Comisión que sean nacionales o residentes en el territorio del Estado donde debe realizarse la visita estarán impedidos de participar en la Comisión Especial. El Estado que invite a la Comisión a realizar una observación in loco, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá todas las facilidades necesarias para la observación. En particular, el Estado debe respetar la

integridad de las personas u organizaciones que hayan colaborado con la Comisión Especial. El Estado en cuestión deberá proveer seguridad, asegurar la disponibilidad de alojamiento y medios de transporte local a los miembros de la Comisión Especial y al personal de la Secretaría Ejecutiva.

Durante sus visitas, la CIDH se entrevista con representantes de organismos no gubernamentales (ONGs) y con funcionarios gubernamentales; asimismo, recolecta documentación y denuncias sobre violaciones de derechos humanos. El Estado debe asimismo proporcionar a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos necesarios para la preparación de su informe.

De acuerdo al artículo 48 de la Convención, la Comisión puede llevar a cabo investigaciones in loco como parte de la investigación de denuncias individuales por violaciones de derechos humanos, lo que revisaremos en el capítulo II a propósito del sistema de denuncia particular.

2.7.1.3. Relatorías y grupos de trabajo

Con el objetivo de generar conciencia acerca de algunos derechos, promover su observancia y respeto e impulsar la protección de algunos grupos especialmente vulnerables, la Comisión creó diferentes oficinas especializadas denominadas relatorías.

En su Reglamento del año 2000 la Comisión integró formalmente un mecanismo de trabajo conformado por Relatorías y grupos de trabajo, que podían ser creadas

para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión³³. El actual Reglamento de 2009 regula con mayor detalle este mecanismo y establece que la Comisión podrá asignar tareas o mandatos específicos ya sea uno o a un grupo de sus miembros “*con vista a la preparación de sus períodos de sesiones o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales*”³⁴. Asimismo, existe la posibilidad de designar Relatorías por país respecto de cada uno de los Estados parte de la OEA, las cuales estarán a cargo de uno de los miembros de la Comisión³⁵.

Asimismo, la Comisión podrá crear relatorías vinculadas a las áreas temáticas de sean de particular interés para el cumplimiento de los fines de promoción y protección de los derechos humanos. Hoy en día funcionan la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad, la Relatoría sobre Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex y la Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Todas las relatorías, salvo la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, se encuentran a cargo de comisionados. Entre otras actividades, realizan estudios sobre los temas específicos para los que fueron

³³ Regulados en el artículo 15 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

³⁴ Artículo 15.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

³⁵ *Ibidem*, artículo 15.2.

creadas, visitan países con el fin de observar alguna situación particular o para corroborar el cumplimiento de medidas cautelares o provisionales³⁶, colaboran en el análisis de los casos y la presentación de demandas ante la Corte y participan en la elaboración de instrumentos internacionales. A diferencia de las demás, la Relatoría para la Libertad de Expresión es, hasta el momento, la única relatoría especial que tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones y que no está dirigida por un comisionado, sino por una persona designada por la Comisión. En general, los comisionados, comparten funciones como relatores de país y al mismo tiempo, como relatores temáticos³⁷.

2.7.1.4. Audiencias temáticas

La Comisión puede celebrar audiencias temáticas, no sobre casos contenciosos sino solicitadas por alguna persona, grupo de personas u organización para poner a la Comisión al tanto de alguna problemática especial en cierto país o conjunto de países. Por lo general, en las audiencias temáticas participan organizaciones de la sociedad civil nacionales del estado en el que se da la situación bajo análisis u organizaciones que trabajan a nivel internacional. El objetivo de solicitar audiencias en las que no se tratan casos individuales es llamar la atención de la Comisión sobre un asunto en particular e instalar el debate sobre ese tema en la agenda de los estados y de los organismos del sistema. Por ejemplo, se han

³⁶ Por ejemplo, la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, realizó una visita de trabajo a Guatemala entre el 21 y 30 de agosto de 2013.

³⁷ Es el caso de Rose-Marie Belle Antonie, quien es relatora para Canadá, Chile, Ecuador, Haití y Jamaica. Es también Relatora sobre los Derechos de las Personas Afro-descendientes y Relatora sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

hecho audiencias de este tipo acerca de las políticas de detención de inmigrantes en los Estados Unidos³⁸, sobre los derechos de los refugiados³⁹, entre otros.

Las audiencias celebradas con motivo de casos iniciados a través de denuncias individuales, las estudiaremos en el siguiente capítulo.

2.7.1.5. Solicitud de opiniones consultivas a la Corte Interamericana

Conforme al artículo 64 de la CADH, la Comisión puede solicitar a la Corte Interamericana su opinión acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Estudiaremos este tema a propósito de la competencia consultiva de la Corte, en los acápite siguientes.

2.8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte fue creada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en Costa Rica en noviembre de 1969 y entró en vigor en julio de 1978, una vez ratificada por once países miembros de la OEA.

³⁸ Sesión 133 Período de Sesiones. Celebrada el 22 de octubre de 2008. Muro de la Frontera en Texas, Estados Unidos; Sesión 144 Período de Sesiones. Celebrada el 27 de marzo de 2012. Situación de los derechos humanos de migrantes detenidos y repatriados en la frontera sur de Estados Unidos.

³⁹ Sesión 149 Período de Sesiones. Celebrada el 31 de octubre de 2013. Situación de derechos humanos de los refugiados en las Américas.

La Corte es el único órgano jurisdiccional que fue creado por la Convención con el objeto de supervisar su cumplimiento, en una función complementaria a la que este instrumento otorga a la Comisión ⁴⁰.

Al igual que la Comisión, la Corte está compuesta por siete expertos⁴¹ que, aunque son propuestos y elegidos por los Estados, actúan a título individual, de acuerdo con lo establecido por la Convención Americana. La duración del mandato de los jueces es de seis años y son reelegibles por una única vez.

El estatuto fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en La Paz en octubre de 1979 y con vigencia desde el 1° de enero de 1980. Un nuevo reglamento de la Corte, se ha puesto en línea con las exigencias del debido proceso, asegurando efectivamente las garantías de independencia e imparcialidad que debe ofrecer todo tribunal a los justiciables que acuden ante ella.

El Estatuto de la Corte prohíbe a los jueces participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte⁴². Los jueces están sometidos a la potestad disciplinaria de la Asamblea General de la OEA.⁴³

Los jueces gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Comisión. Además, durante el ejercicio de sus cargos gozan de los privilegios diplomáticos

⁴⁰ Artículo 61 y siguientes de la CADH.

⁴¹ El artículo 52.1 de la CADH establece que los jueces deberán ser «nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos».

⁴² Estatuto Corte, artículo 19. Aprobado mediante la Resolución No. 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, Octubre de 1979.

⁴³ *Ibidem*, artículo 20.

necesarios para el desempeño de sus funciones⁴⁴. Los jueces están también sujetos a incompatibilidades⁴⁵. A diferencia del Estatuto de la Comisión, el Estatuto de la Corte señala algunos cargos que generan incompatibilidad⁴⁶ y otros que no la generan.

Los idiomas oficiales de la Corte son el español, inglés, portugués y francés. Cada caso se conoce en el idioma que la Corte haya acordado como idioma de trabajo para ese año, sin perjuicio de lo cual podrá adoptarse también, en un caso determinado, el idioma del Estado demandado, o en su caso, del Estado demandante, siempre que sea uno de los idiomas oficiales de la Corte⁴⁷.

La Corte se reúne los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, y en las fechas que se decide en su sesión inmediata anterior. Normalmente hay cuatro períodos de sesiones al año, de dos semanas cada uno. Su presidente puede convocar a sesiones extraordinarias, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de los jueces⁴⁸.

Estas sesiones se llevan a cabo, por lo general, en San José, Costa Rica, donde tiene su sede, aunque en ocasiones la Corte ha aceptado la invitación de algún Estado para sesionar en otro país del continente. Desde el año 2003, la Corte ha empezado a realizar sesiones extraordinarias en Estados diferentes al de su sede, Costa Rica. Hasta finales del 2006 se habían efectuado sesiones en Chile, Paraguay, Brasil, Argentina y El Salvador. En 2009 la reforma al reglamento de la Corte introdujo un nuevo artículo 13 sobre “*sesiones fuera de la sede*” en el cual

⁴⁴ CADH, artículo 70.

⁴⁵ *Ibidem*, artículo 71.

⁴⁶ Estatuto Corte, artículo 18.

⁴⁷ Reglamento Corte, artículo 22 Nos. 1 y 2.

⁴⁸ *Ibidem*, artículo 12.

se consagra la facultad de la Corte de *“reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo”*⁴⁹.

Las audiencias de la Corte son públicas, pero sus deliberaciones se realizan en privado ⁵⁰. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces. La votación de resoluciones se hace normalmente punto por punto y se toma por mayoría de los jueces presentes; en caso de haber empate, decide el voto del presidente⁵¹.

2.8.1. Funciones y facultades de la Corte Interamericana

Conforme al artículo 62 y 64 de la Convención Americana, la Corte tiene dos funciones distintas; Una es la de resolver los casos contenciosos sobre una presunta violación a la Convención por parte de un Estado parte, y la otra, la de emitir opiniones consultivas en los casos señalados en el artículo 64 de la Convención.

2.8.2. Competencia consultiva.

La competencia consultiva de la Corte está contemplada en el artículo 64 de la CADH, en los términos siguientes:

⁴⁹ Reglamento Corte, artículo 13.

⁵⁰ Estatuto Corte, artículo 24.

⁵¹ Reglamento Corte, artículos 14, 15 y 16.

Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

El artículo 64 de la Convención confiere a esta Corte la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente. Están legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la Organización de Estados Americanos que enumera el Capítulo X de la Carta, e igualmente todo Estado Miembro de la misma, sea o no parte de la Convención⁵².

Esta competencia es mucho más amplia que la que posee su análogo europeo y otros organismos internacionales de derechos humanos, como la de las Cortes Internacional de Justicia y Europea de Derechos Humanos y aún del Tribunal de la Unión Europea, pues no se limita a la interpretación de la Convención Americana, sino *“que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos*

⁵² A excepción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ningún otro órgano ha hecho hasta la fecha una solicitud de opinión consultiva; sin perjuicio de la participación que le ha cabido en alguna de las opiniones al Consejo Permanente, a la Secretaría General y al Comité Jurídico Interamericano.

*humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora*⁵³.

Esta amplitud para el ejercicio de su facultad consultiva, permitió a la Corte establecer pautas sobre su propia autoridad, los límites de las acciones de los Estados, la definición de discriminación, los alcances de su propia función consultiva y algunos otros temas cruciales para la efectiva protección de los derechos humanos, como: el hábeas corpus, las garantías judiciales, la pena de muerte, la responsabilidad del Estado, etc.⁵⁴.

El concepto de “otros tratados” ha sido objeto de una interpretación extensiva por parte de la Corte Interamericana en la opinión consultiva número uno, solicitada por el Gobierno de Perú y resuelta el 24 de setiembre de 1982, en el sentido de que la citada competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos en cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral y sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados partes del sistema interamericano, o bien Estados ajenos al mismo.

Por otra parte, además de la interpretación de los tratados de derechos humanos mencionados⁵⁵, los Estados miembros de la OEA pueden solicitar opinión de la Corte acerca de la compatibilidad entre cualesquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales⁵⁶.

⁵³ Cfr., Corte IDH. «Otros Tratados» Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de setiembre de 1982. Serie A N° 1, párrs. 15-6.

⁵⁴ Corte IDH. «Otros Tratados» Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Cit., párr. 14.

⁵⁵ Artículo 64. CADH.

⁵⁶ *Ibidem*, artículo 64.2.

La Corte ha cumplido un papel importante en el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por medio del ejercicio de su competencia no contenciosa. Las opiniones consultivas han ayudado significativamente a ubicar el contenido de los derechos humanos en la Convención y a aclarar varias de sus disposiciones. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es eminentemente jurídica, y según el propio Tribunal en el ejercicio de la misma no está llamado a resolver cuestiones de hecho, sino a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos⁵⁷.

2.8.3. La Competencia contenciosa de la Corte Interamericana

La competencia contenciosa puede ser definida como la competencia de enjuiciar casos que conciernen presuntas violaciones de la Convención Americana por los Estados partes en esta convención.

La función contenciosa consiste en la resolución de los casos individuales presentados por la Comisión. Como se trata de un tribunal judicial, la Corte se pronuncia a través de sentencias cuyas órdenes son de carácter obligatorio para el Estado demandado y cuyo contenido servirá de pauta interpretativa de la Convención Americana o de otros tratados para los demás estados partes. En el

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A N 14, párrs. 23 Ed. Secretaría de la Corte, San José, 1994; y Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Condición jurídica y derechos humanos del niño" Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A N 17, párr. 33. Edit. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 2002.

marco de esta función, a pedido de la Comisión puede dictar medidas de urgencia para evitar que se produzcan daños irreparables (medidas provisionales).

La función jurisdiccional o contenciosa de la Corte Interamericana es más limitada en cuanto a que, tiene carácter potestativo para los Estados partes, es decir, solo puede realizarse cuando los propios Estados reconozcan de manera expresa como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Además las controversias planteadas ante la Corte solo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (art. 62 de la convención).

El procedimiento contencioso se inspira esencialmente en el establecido para los asuntos jurisdiccionales sometidos a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Europea de Derechos Humanos, con cuyos lineamientos procesales existe paralelismo y los que, con algunos matices, fueron recogidos por la Convención Americana y por los Reglamentos de la Corte Interamericana.

En el capítulo siguiente dedicaremos nuestra atención a esta competencia.

2.8.4. Los derechos protegidos

El catálogo de derechos protegidos por la Convención Americana es más extenso que el de cualquier otro instrumento internacional sobre protección de derechos humanos. Por otra parte, y sin perjuicio del tratamiento diferenciado a que se somete a unos y otros, la Convención se refiere tanto a los derechos de corte

tradicional -los derechos civiles y políticos- como a los derechos económicos, sociales y culturales.

En materia de derechos civiles y políticos, la Convención consagra y desarrolla básicamente los mismos derechos ya reconocidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pero respecto de los económicos, sociales y culturales, en el texto de la Convención, en su artículo 26, no se encuentra un enunciado preciso de tales derechos, materia en la que ésta se remite a las disposiciones que derivan de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA.

Cabe tener presente que los derechos consagrados por la Convención son sólo derechos mínimos, que no excluyen la protección de otros derechos reconocidos de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes, o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; además, la propia Convención señala que su interpretación no puede excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno. A mayor abundamiento, el artículo 31 de la Convención no descarta que en el régimen de protección previsto por ella se puedan incluir otros derechos y libertades, ya sea por la vía de la enmienda de la Convención, o mediante la adopción de protocolos adicionales. Así, la inadecuada de la fórmula utilizada en el artículo 26 de la Convención que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, se ha tratado de llenar el vacío que se observa mediante el Protocolo de San Salvador.

2.9. La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado sobre derechos humanos, cuya interpretación debe estar sujeta a las reglas generales de interpretación de los tratados internacionales, a los criterios específicos que la Convención establece y a las consideraciones especiales sobre su objeto y fin.

Como tratado, le son aplicables las normas establecidas en el la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante Convención de Viena). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, afirmó que el método de interpretación contenido en la Convención de Viena se acoge a la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación de la Convención Americana.

La Convención de Viena, consagra los siguientes criterios objetivos de interpretación de un tratado internacional: a) un tratado debe interpretarse de buena fe; b) un tratado debe interpretarse conforme al sentido corriente que tienen sus términos (interpretación gramatical semántica); c) un tratado debe interpretarse tomando en cuenta su contexto (interpretación gramatical sintáctica e interpretación sistemática); y d) un tratado debe interpretarse considerando su objeto y fin (interpretación teleológica o finalista).

El artículo 31.1 de la Convención de Viena consagra la regla general de interpretación de los tratados internacionales, según la cual todo tratado internacional debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que

haya de atribuírsele a sus términos en el contexto de éstos, y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Para los efectos de la interpretación del tratado, el contexto comprenderá, además del texto incluido, de su preámbulo y de sus anexos, lo siguiente: a) todo acuerdo que se prepara al tratado y que haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del mismo; y b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referente a éste. Además, debe tomarse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes sobre la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica seguida ulteriormente en aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes sobre la interpretación del tratado; y c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. Se le dará a un término un sentido especial si consta que esa fue la intención de las partes.⁵⁸

Por su parte, el artículo 32 de la Convención de Viena indica que se podrá acudir a los medios de interpretación complementarios, especialmente los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido que resulte de la aplicación del artículo 31 o para determinar el sentido cuando la interpretación resultante de tal artículo sea ambigua u oscura o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

⁵⁸ Artículo 31 de la Convención de Viena.

Además, a la Convención Americana se le aplican los principios de interpretación de los derechos humanos, en esta parte seguiremos la exposición del profesor Humberto Noguera, dada su claridad⁵⁹.

- a) Los principios *pro cives*, *favor libertatis* o *pro homine*, de conformidad con los cuales, en caso de duda sobre qué norma que regula o reconoce derechos humanos deba aplicarse, ya sea de derecho constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno; debe preferirse aquella que mejor proteja a la persona y que le permita gozar de una mejor manera, su derecho, en una aplicación coherente con los valores y principios que conforman la base de todo ordenamiento jurídico.
- b) El principio de progresividad o de integralidad maximizadora del sistema, conforme al cual los derechos humanos están en un proceso de constante evolución, desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, habiéndose ampliado paulatinamente en sus contenidos y garantías.
- c) El principio de retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, el cual consiste en que el juez nacional debe aplicar aquella norma que sea más favorable y protectora para el ser humano, sin importar si la misma proviene del derecho interno o del derecho internacional de los derechos humanos.

⁵⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. "Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia". *Ius et Praxis* (on line), vol. 9, no. 1, 2003, disponible (en red) en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122003000100020&script=sci_arttext. ISSN 0718-0012 (octubre de 2014).

- d) El principio de indivisibilidad de los derechos, ya que éstos forman parte del mismo sistema, en el que todos, sin que tenga injerencia alguna si son derechos individuales, económicos, sociales o solidarios, deben ser igualmente respetados y protegidos, sin perjuicio de su debida ponderación en casos específicos.
- e) El principio de eficacia directa o autoejecutividad de los derechos humanos implica que éstos tienen aplicación directa, sin que la falta o defectuosa regulación de los derechos contenida en normas secundarias o reglamentarias deba servir de excusa para su plena vigencia.
- f) El principio de interpretación teleológica o finalista, en virtud del cual, toda interpretación de derechos humanos debe basarse en el fin último que dichas normas persiguen, el cual consiste en la protección más efectiva posible de los derechos.
- g) Las normas que limiten o restringen el ejercicio o goce de los derechos humanos siempre deben aplicarse en sentido restrictivo.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, las características que distinguen a los tratados sobre derechos humanos, entre los cuales se incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pueden ser sistematizados de la manera siguientes: a) se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano); b) están dotados de mecanismos específicos de supervisión; c) se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva; d) consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo; e) tienen una naturaleza especial, que los diferencia de los demás tratados, los que regulan

intereses recíprocos entre los Estados Partes; y f) su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de la nacionalidad de éstos, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.

Así, la Convención Americana debe ser interpretada de conformidad con las reglas generales de interpretación que la Convención de Viena señala para los tratados internacionales en general, y con las reglas especiales que surgen de su naturaleza misma de ser un tratado sobre derechos humanos. En el artículo 29 de la Convención se establecen cuatro normas especiales de interpretación de las disposiciones de la Convención. El artículo 29 dispone que “Ninguna disposición de la Convención será interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Las letras a) y b) del artículo contienen normas claras y de conocida aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

3. EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

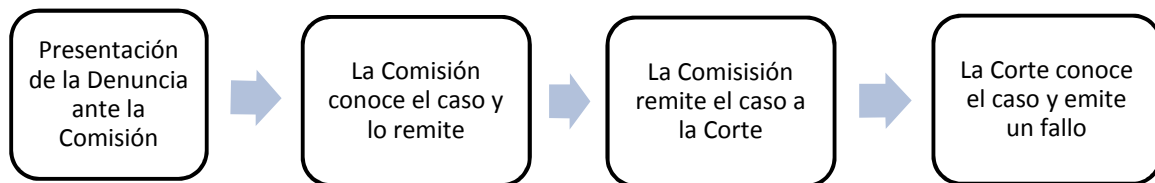
Habiendo revisado someramente el sistema de normas y órganos del Sistema Interamericano, pasaremos a revisar sus mecanismos de control de cumplimiento, centrandó nuestra atención al procedimiento de denuncia por violaciones a los derechos humanos de un Estado Parte.

El Sistema Interamericano y sus mecanismos internacionales de protección, incorporan la figura jurisdiccional. Su sistema de protección de derechos se caracteriza por su doble estructura institucional. La Convención Americana fue el primer tratado de derechos humanos en el hemisferio y constituyó un paso fundamental porque dio carácter convencional a un importante catálogo de derechos. Estableció las nuevas atribuciones de la Comisión Interamericana y creó el más alto tribunal de América: la Corte Interamericana. De este modo, la Convención Americana hizo posible el escrutinio internacional de aquellos Estados que por acción u omisión no respetan ni garantizan el goce de los derechos y libertades reconocidos en ella. Esto se realiza a través de un sistema de peticiones individuales, en el marco del cual sus órganos emiten sentencias de obligatorio cumplimiento para los países que se han vinculado.

Es un mecanismo convencional, incluido en la CADH. Es un mecanismo contencioso, donde se produce una controversia como la consecuencia de

violaciones de derechos humanos, y que podrá ser sometida al conocimiento y decisión de un órgano jurisdiccional: la Corte Interamericana.

Las peticiones individuales presentadas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son conocidas, primeramente, por la Comisión Interamericana y, en caso de que cumpla con determinados requisitos, posteriormente, por la Corte Interamericana. A grandes rasgos, el trámite normal de una petición individual se visualiza de la siguiente manera:



3.1.1 Los presupuestos procesales que le confieren competencia para conocer de dicha petición a la CIDH.

Al establecer su competencia para conocer de los casos que se le sometan, la Comisión debe examinar los siguientes aspectos relativos a: (i) la persona que tiene el derecho de iniciar una comunicación (legitimación activa) y el Estado contra el cual la comunicación se dirige (legitimación pasiva); (ii) los derechos que se alega fueron violados (*ratione materiae*); (iii) la fecha en que se produjeron los

hechos respecto de los cuales se reclama (*ratione temporis*); y (iv)) el lugar en que se produjeron esos hechos, que debe estar bajo la jurisdicción del Estado que se alega es responsable (*ratione loci*).

3.1.2. La competencia *ratione personae*

3.1.2.1. Legitimación activa

La posibilidad de acceder al mecanismo de la Comisión mediante una denuncia o petición individual de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 de la Convención es amplia. Puede hacerlo cualquier persona, grupo de personas, organizaciones no gubernamentales o cualquier estado miembro de la OEA, alegando la violación de derechos consagrados en los instrumentos del sistema interamericano por parte de un estado miembro de la OEA. A diferencia de otros sistemas regionales de protección de los derechos humanos, como el europeo, no sólo las víctimas están legitimadas para presentar denuncias. Es decir, permite que terceras personas, distintas de la víctima, actúen ante la Comisión activando el procedimiento y llevándolo adelante, sin que sea siquiera necesaria la intervención de la víctima. Esto obedece a la práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada de personas y otras violaciones a los derechos humanos, que se daba en la región cuando comenzó a funcionar el sistema. Así lo ha

establecido la propia Comisión: “Quien denuncia un hecho violatorio de los derechos humanos ante la Comisión (...) no requiere la autorización de la víctima”.⁶⁰

El sistema de las peticiones individuales permite también la presentación de demandas colectivas. En efecto, en los casos en que la Comisión ha tenido oportunidad de conocer de peticiones colectivas, ha dado curso a su tramitación señalando que estas correspondían a individuos o grupo de personas y, por lo tanto, la petición era admisible.⁶¹

En virtud del artículo 45 de la Convención se reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención. Los Estados no habían hecho uso de esta facultad sino hasta el año 2006, cuando el Estado de Nicaragua presentó una denuncia contra el Estado de Costa Rica por la supuesta violación de los derechos humanos de dos ciudadanos nicaragüenses en Costa Rica.⁶²

Conforme al artículo 24 del Reglamento de 2009⁶³, la Comisión puede iniciar, motu proprio, “la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin”. Esta disposición, es hoy día de escasísima aplicación, en la medida en que las situaciones de violaciones masivas y sistemáticas han disminuido, lo que permite a los afectados presentar peticiones con menos riesgo que antes.

⁶⁰ Comisión IDH, caso 1954, Res. 59/81, publicado en Informe Anual 1981/82, p. 98 Uruguay.

⁶¹ Comisión IDH, Caso 9893, publicado en Informe Anual 1990/91, p. 77 Uruguay.

⁶² CIDH. Caso Interestatal 01/06, Informe N° 11/07, Inadmisibilidad, Nicaragua c. Costa Rica. OEA/Ser/LV/II.127.

⁶³ Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

3.1.2.2. Legitimación pasiva

Dado que los derechos humanos son los derechos del individuo frente al Estado; es éste y sólo éste el que puede violar los derechos humanos.

Por tanto, sólo un Estado parte de Sistema Interamericano, en contra del cual se pueden formular peticiones individuales en forma automática, puede ser sujeto pasivo del procedimiento ante la Comisión.⁶⁴

La idea de que las peticiones o comunicaciones sólo se pueden dirigir en contra de un Estado parte en la Convención -o miembro de la OEA-, al que se impute la violación de alguno de los derechos protegidos por la Convención o por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, deriva no sólo del tenor literal de los artículos 44 y 45 de la Convención, sino de la esencia misma de los derechos humanos, pues lo que “explica la existencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, como en el caso de la CIDH, obedece a esta necesidad de encontrar una instancia a la que pueda recurrirse cuando los derechos humanos han sido violados por tales agentes u órganos estatales”.⁶⁵

⁶⁴ Artículo 44 de la Convención y 19, letra a, del Estatuto de la Comisión.

⁶⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, Washington, D. C., 1980, p. 29.

3.1.3. La competencia *ratione materiae*

La Comisión sólo puede conocer de hechos que constituyan una violación a los derechos humanos consagrados en los instrumentos vinculantes del sistema interamericano.

En relación a los Estados que son parte de la Convención Americana, los derechos son aquéllos contenidos en dicho tratado, y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Respecto de aquellos Estados Miembros de la OEA, pero que no son parte de la Convención, son las normas de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre las que sustentan la competencia material de la Comisión.

Así, en los casos contra Estados partes de la Convención, la competencia material de la Comisión se encuentra primordialmente en la Convención Americana, pudiendo utilizarse la Declaración Americana para suplir carencias de la Convención. Respecto de los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención, la norma a aplicar, que es jurídicamente vinculante, es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Esta cuestión fue resuelta por la Corte en su Opinión Consultiva OC-10/89.⁶⁶

⁶⁶ OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión puede también conocer de peticiones en que se alegue la violación de obligaciones establecidas en otros instrumentos, no generales sino que particulares, conforme al artículo 23 del Reglamento de la Comisión: el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁷, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte⁶⁸, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁶⁹, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁷⁰ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁷¹.

3.1.4. La competencia *ratione temporis*

De acuerdo con el derecho internacional, la Convención Americana obliga a los Estados partes desde que la Convención entra en vigencia para cada uno de ellos y no se aplica a situaciones anteriores a esa fecha⁷². Sin perjuicio de ello, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, los Estados antes de la entrada en vigencia de la Convención Americana, estaban sujetos a la obligación de respecto de ciertos derechos y a las normas de la Declaración Americana.

⁶⁷ Adoptado por la Asamblea General de la OEA, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988.

⁶⁸ Adoptado por la Asamblea General en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990.

⁶⁹ Adoptada por la Asamblea General de la OEA, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985.

⁷⁰ Adoptada por la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

⁷¹ Adoptada por la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

⁷² Véase artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados.

La Comisión así lo ha sostenido; “la Comisión no comparte la posible implicación del argumento de inadmisibilidad *ratione temporis*, según el cual los Estados miembros de la Organización contraen obligaciones de respetar los derechos humanos solo a partir de la ratificación de la Convención. Dicha premisa parecería sugerir que antes de la ratificación de la Convención, los Estados miembros no tenían obligación internacional alguna respecto de los derechos humanos y, concretamente, que esta Comisión no tiene competencia para recibir otras denuncias que las del texto Convencional”⁷³.

3.1.5. La competencia *ratione loci*

Aun cuando no hay una disposición expresa sobre esta materia, la Comisión debe establecer su competencia en razón del lugar en que se pueda haber cometido la supuesta violación de los derechos consagrados en la Convención. Esta competencia dice relación con que la CIDH sólo puede conocer de comunicaciones que se refieran a hechos que afectan a personas bajo la jurisdicción del Estado supuestamente responsable de las violaciones a los derechos humanos que se han alegado.

Aunque no se haya invocado expresamente así ni ante la Comisión ni ante la Corte, este elemento fue considerado en el caso Fairén Garbí y Solís Corrales, en el cual se atribuía al gobierno de Honduras la responsabilidad por la desaparición

⁷³ CIDH, Caso 9850, Res. 28/92, publicado en Informe Anual 1990/91, p. 75 Argentina.

de las víctimas; en esta ocasión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la responsabilidad de Honduras no había quedado establecida, por cuanto existían numerosas e insalvables dificultades de prueba para establecer que estas desapariciones hubieran ocurrido en dicho país y que, por lo tanto, fueran imputables jurídicamente a ese Estado.⁷⁴

3.2. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Podría decirse que, ante la CIDH, la petición individual tiene dos fases principales, a saber: una de análisis de admisibilidad y una de conocimiento de fondo del asunto.

3.2.1. Procedimiento de admisibilidad

Esta fase del procedimiento ante la CIDH consta de los pasos descritos a continuación:

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 157.

- 1) Una vez presentada la denuncia, la Comisión realiza un análisis de admisibilidad en el que evalúa si la petición reúne los requisitos siguientes.⁷⁵
 - a) Los hechos que se presenten deben constituir violaciones a los derechos que se encuentran establecidos en la Convención o en cualquier otro tratado que forme parte del Sistema Interamericano que otorgue competencia a los órganos del sistema en razón de la materia. Ello, siempre y cuando la petición individual se presente contra un Estado que haya ratificado la Convención Americana pues, en caso contrario, deberá vincularse a un derecho protegido por la Declaración Americana.
 - b) Se deben haber interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna mediante los cuales se pudiera haber resuelto de manera efectiva el caso alegado.
 - c) La petición debe haberse presentado en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en la que se notificó a la víctima de la última decisión adoptada por una autoridad judicial dentro del recurso que se promovió en la sede nacional.
 - d) La denuncia no debe estar siendo conocida en otro proceso internacional ni debe haber sido sometida al conocimiento de la Comisión Interamericana con anterioridad.
 - e) La petición debe incluir el nombre, la nacionalidad, la profesión, el

⁷⁵ Véanse los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 28 al 34 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal que somete la petición. De conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la CADH.

Cuando una petición no cumpla con los requisitos anteriormente señalados, se deberá declarar inadmisibles. No obstante, hay que aclarar que si los requisitos faltantes están relacionados con la forma y no con el fondo del asunto, la CIDH tiene la facultad de solicitar al peticionario que subsane o complemente dichos requisitos, todo ello dentro de un plazo razonable.

Asimismo, la Comisión Interamericana también podrá declarar inadmisibles una petición cuando:

- Los hechos expuestos no constituyan una violación a los derechos humanos.
- La petición no tenga ningún fundamento jurídico ni fáctico, siendo evidente su improcedencia.
- Sea una copia o una reproducción de una petición ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. La identidad del peticionario no será revelada, salvo mediante su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no constituirá un prejuzgamiento sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

2) Luego del análisis de admisibilidad, la CIDH dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos exigidos. Como consecuencia de ello, la CIDH

remitirá al Estado denunciado la petición de la víctima, con el objeto de que éste presente su respuesta o informe en un plazo máximo de dos meses. La Secretaría Ejecutiva puede evaluar solicitudes de prórroga que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no se concederán prórrogas que excedan de tres meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado. En esa línea, cuando el caso sea considerado de gravedad y extrema urgencia, la Comisión podrá solicitar al Estado su pronta respuesta e, incluso, utilizar los medios que consideren más expeditos.

En otro orden de cosas, la normativa interamericana es clara al señalar que esta solicitud de información al Estado “*no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad*” que pueda adoptar la Comisión.

- 3) Presentado el informe por parte del Estado, se le trasladará a la víctima para que ésta presente sus observaciones, ya sea por escrito o en una audiencia oral. Previo a resolver la admisibilidad, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia.⁷⁶
- 4) Examinada la petición, y luego de recibir o escuchar las observaciones de las partes, la Comisión puede adoptar una de tres decisiones:
 - Declarar inadmisibile la petición si no se cumplen los requisitos exigidos o si existe alguna causal de inadmisibilidad;

⁷⁶ Véase el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Interamericana. Artículo 30 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.

- declarar admisible la petición si consta evidencia que refleje una posible violación a los derechos humanos. Es con esta resolución que la petición se transforma en caso y se procede al análisis de fondo; o
- abrir el caso, pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

Es importante resaltar que ni la adopción del informe de admisibilidad ni el hecho de diferir la admisibilidad hasta la etapa de fondo implica un prejuizgamiento sobre el fondo del asunto.

Además de poder declarar la petición admisible, inadmisible o diferir su decisión al respecto, la Comisión puede archivar el expediente en cualquier momento del procedimiento, previa notificación a los peticionarios, si es que no existen o subsisten los motivos de la petición o no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre ella.

3.2.2. Procedimiento sobre el fondo

- 5) Declarada la admisión de la petición, la Comisión fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Posteriormente, lo relevante de dichas consideraciones será remitido al Estado denunciado para que, en cuatro meses, presente sus

observaciones.⁷⁷

- 6) Acto seguido, y previo a pronunciarse sobre el fondo, la Comisión Interamericana buscará una solución amistosa. En esta fase se invitará a las partes a buscar un acuerdo sobre lo planteado y así encontrar una solución amistosa al asunto. La duración de esta etapa será determinada por la misma CIDH de forma discrecional.

Conforme al artículo 40 del Reglamento de la Comisión, el cual regula la solución amistosa, este instrumento de resolución del conflicto será puesto a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia de la Comisión o a solicitud de cualquiera de las partes. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más miembros la tarea de facilitar la negociación entre partes.

Pueden ser dos los resultados de esta etapa de solución amistosa, a saber:

- Si se llega a un acuerdo, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá al peticionario y al Estado denunciado, y lo publicará.
- De no llegarse a una solución amistosa, el caso seguirá su curso normal.

- 7) Así, si no se llegó a un acuerdo amistoso, la Comisión iniciará su propia investigación a efecto de determinar si los hechos denunciados efectivamente constituyen una violación a los derechos humanos⁷⁸. Ésta la realizará utilizando distintas herramientas:

⁷⁷ Artículo 37 modificado por la Comisión Interamericana en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.

⁷⁸ Véase el artículo 40.6 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

- Puede solicitar de oficio, es decir, sin que ninguna de las partes se lo pida, información adicional de cualquier tipo, ya sea a la persona que actúa como peticionaria o al Estado que ha sido denunciado.
- Puede llevar a cabo audiencias públicas o, excepcionalmente, privadas entre las partes con el fin de recibir prueba, testimonios, peritajes y la exposición de las partes sobre los puntos en controversia.
- Puede, cuando lo considere pertinente, realizar investigaciones in loco, es decir, que los comisionados o comisionadas visiten el Estado denunciado.

Es importante indicar que la Comisión deberá presumir como verdaderos los hechos alegados en la petición, que sean de conocimiento del Estado a través de la remisión de información del proceso, siempre y cuando éstos no hayan sido controvertidos por el Estado en el plazo otorgado para ello y sólo cuando tal presunción no resulte contraria a la prueba presentada⁷⁹.

8) Luego de estudiar y analizar el caso, la Comisión deberá deliberar y decidir mediante votación si han existido las violaciones alegadas. En este caso, la CIDH procederá de la siguiente manera⁸⁰:

- Si determina que no hubo violación en el caso presentado, la Comisión lo manifestará en su informe de fondo. Éste será remitido a las partes, es decir, a los peticionarios y al Estado denunciado y, finalmente, será publicado en su informe anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.

⁷⁹ Véase el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

⁸⁰ Véase el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Interamericana, modificado por la Comisión Interamericana en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.

- Si la Comisión concluye que hubo violación a los derechos consagrados en algún instrumento que le confiere competencia, redactará un informe preliminar en el que narrará los hechos y consignará sus conclusiones. Asimismo, en éste expresará las recomendaciones que juzgue pertinentes para solucionar el asunto, fijando un plazo para su cumplimiento. Todo ello, con base en lo dispuesto en los artículos 50 de la CADH y 44 del Reglamento de la CIDH.

Este informe, conocido como el “Informe del artículo 50”, es de carácter confidencial y será trasladado al Estado, que tendrá un plazo que fije la Comisión dentro del cual deberá informar cuáles medidas ha adoptado para cumplir con las recomendaciones señaladas en el informe. El Estado no tendrá la facultad de publicarlo hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto. Igualmente, la Comisión notificará al peticionario sobre la emisión del mismo y su remisión al Estado. Por otro lado, si el Estado ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, será en ese momento que los peticionarios tendrán la oportunidad de expresar, en el plazo de un mes, su posición sobre el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana.

Bajo el supuesto de que los peticionarios tengan el interés de someter el caso ante la Corte IDH, dentro de este mismo plazo deberán presentar⁸¹:

- La posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario.
- Las razones y los fundamentos por los cuales consideran que el caso debe ser remitido a la Corte Interamericana.

⁸¹ Ibidem, artículo 44.3.

- Sus pretensiones en materia de reparaciones y costas.

9) Si cumplido el plazo estipulado para que el Estado subsane las violaciones y acate las recomendaciones dictadas por la CIDH aquel ha cumplido con lo dispuesto por la Comisión y, por ende, ha cesado la violación a los derechos humanos advertida y, además, se ha reparado el daño, se dará por finalizado el proceso. En caso contrario, la Comisión tendrá las siguientes opciones:

- En caso de que el Estado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y luego de considerar la posición del peticionario, la naturaleza de la violación y la necesidad de desarrollar jurisprudencia sobre el asunto, entre otros factores, someterá el caso a ese tribunal a menos que, por decisión de todos los miembros de la Comisión, se decida algo contrario⁸².
- En caso de que no sea posible someter el caso a la Corte IDH⁸³ podrá emitir un informe definitivo que deberá contener la postura y las conclusiones de la Comisión Interamericana, así como sus recomendaciones finales. Las partes tendrán oportunidad de pronunciarse sobre el estado de cumplimiento de tales recomendaciones. Si la CIDH lo decide, éste podrá ser publicado en el informe anual a la Asamblea General de la OEA o en otro medio que considere adecuado.

⁸² Véase el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

⁸³ Estos casos pueden ser porque los Estados no han aceptado expresamente la competencia contenciosa de la Corte IDH o, de haberla aceptado, al realizar el examen de admisibilidad y fondo la Corte Interamericana no posee competencia para conocer del caso.

3.3. Los presupuestos procesales que le confieren competencia a la Corte Interamericana.

3.4. La competencia *ratione personae*

3.4.1. Legitimación activa

Sólo los Estados partes en la Convención y la Comisión tienen derecho a presentar un caso ante la Corte.

La Comisión no sólo está facultada para llevar un caso a la Corte, sino que, de conformidad al artículo 57 de la Convención, debe comparecer ante ésta en todos los casos.

En un principio, la Corte había tomado la posición de asignarle a la Comisión la tarea de hacer de contraparte del Estado, lo cual pudo apreciarse desde el caso Velásquez Rodríguez en adelante. Situación que cambia a partir de la reforma del Reglamento de la Corte en 2009. El Reglamento de la Corte actualmente vigente eliminó la disposición titulada “Escrito de demanda” y modificó la disposición relativa al inicio del procedimiento ante ella, estableciendo que éste comienza con “*el sometimiento del caso*”⁸⁴ por la presunta víctima ante la Corte y no por medio

⁸⁴ Véase, artículo 34 del Reglamento de la Corte Interamericana.

de la “*interposición de la demanda*”, como se señalaba en su texto anterior. Este cambio, no minimiza el rol que le cabe a la Comisión, sino que aclara que éste órgano no es la contraparte del Estado.

Respecto de la participación de las presuntas víctimas en la jurisdicción contenciosa de la Corte, cabe precisar que la modificación del reglamento tenía en miras mejorar algunos aspectos de la participación de la Comisión en el procedimiento ante la Corte, otorgando más protagonismo al litigio entre los representantes de las víctimas o presuntas víctimas y el Estado demandado, permitiendo así que la Comisión juegue su papel de órgano del sistema interamericano afianzando el equilibrio procesal entre las partes.

Así, los únicos sujetos que pueden iniciar un proceso ante la Corte son la Comisión Interamericana u otro Estado Parte⁸⁵. Esto significa que ni las víctimas ni sus representantes pueden presentar directamente un caso ante ese tribunal pues para ello, tal como se explicó anteriormente, se debe agotar previamente el procedimiento ante la CIDH.

3.4.2. Legitimación pasiva

Un requisito esencial que se deberá cumplir para que un caso sea conocido por la Corte Interamericana es que el Estado denunciado haya reconocido expresamente

⁸⁵ Véase el artículo 61 de la CADH.

la competencia de ese tribunal, tal como lo dispone el artículo 62 de la Convención Americana.

Según lo dispuesto por el artículo 62 de la CADH, ésta puede hacerse por una declaración de voluntad o por convención especial. La declaración puede ser pura y simple, o sujeta a condición de reciprocidad, y puede hacerse en el momento de la ratificación o la adhesión o en cualquier momento posterior.

3.4.3. La competencia *ratione materiae*

En términos generales, en cuanto a su competencia material, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso que se le someta y que concierna a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención⁸⁶.

En el ejercicio de esas atribuciones, la Corte no está vinculada por lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación de los hechos y del Derecho⁸⁷.

Por otra parte, la Corte puede extender su competencia material a la aplicación de otros tratados, distintos de la Convención Americana, tales como el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos,

⁸⁶ Véase el artículo 63 de la CADH.

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafos 28 y 29; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafos 33 y 34; y Caso Godínez Cruz. Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafos 31 y 32.

Sociales y Culturales⁸⁸, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte⁸⁹, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁹⁰, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁹¹ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁹².

3.4.4. La competencia *ratione temporis* y *ratione loci*

La competencia temporal de la Corte está delimitada por el momento en que el Estado haya aceptado dicha competencia, ya sea mediante una declaración especial o mediante un convenio especial, y mientras la misma permanezca en vigor. Lo mismo vale para la competencia *ratione loci*.

⁸⁸ Adoptado por la Asamblea General de la OEA, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988.

⁸⁹ Adoptado por la Asamblea General en la ciudad de Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990.

⁹⁰ Adoptada por la Asamblea General de la OEA, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985.

⁹¹ Adoptada por la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

⁹² Adoptada por la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

3.5. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En esta lógica, el proceso ante la Corte Interamericana es el siguiente:

- 1) El proceso se inicia con la presentación de un escrito que contenga el informe descrito en el artículo 50 de la CADH y elaborado por la Comisión Interamericana. Este escrito deberá contener los hechos violatorios y los datos de las víctimas y sus familiares.

La Corte Interamericana, además, evaluará que⁹³:

- a) Se consignen los nombres de los delegados de la CIDH.
- b) Se detallen los nombres, la dirección, el teléfono, el facsímil y el correo electrónico de los representantes de la o las víctimas, que han sido debidamente acreditados. Es importante puntualizar que, de no contar la víctima con un representante legal, se utilizará la figura del Defensor Interamericano, quien asumirá la defensa de esta.
- c) Se expresen los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante ese tribunal y las observaciones sobre la respuesta estatal respecto a las recomendaciones del informe del artículo 50.
- d) Se remita copia de la totalidad del expediente tramitado ante la Comisión, incluyendo toda la información que ésta posea luego de la emisión del

⁹³ Véase el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana.

informe del artículo 50.

- e) Se adjunten todas las pruebas que se recibieron durante el trámite de la petición individual ante la Comisión Interamericana, indicando sobre qué hechos y argumentos versan.
- f) Cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;
- g) Se indiquen las pretensiones, incluyendo aquellas referidas a reparaciones.

2) A partir de la presentación del caso, la Corte IHD realizará un examen preliminar para determinar si se han cumplido con los requisitos fundamentales. En caso de que faltase alguno, la CIDH tendrá veinte días para subsanarlo⁹⁴.

Si el análisis preliminar arrojará un resultado positivo, la Secretaría de la Corte Interamericana comunicará sobre la presentación del caso a todas las partes interesadas, es decir, al Estado demandado y a las víctimas, sus representantes o al Defensor Interamericano. Asimismo, la notificará al Presidente y a los jueces que conforman el Tribunal, así como a los otros Estados Partes en la CADH, al Consejo Permanente y al Secretario General de la OEA⁹⁵.

Junto con esas comunicaciones, la Secretaría de la Corte IDH solicitará que, en un plazo de treinta días, el Estado demandado designe a sus agentes⁹⁶ respectivos y

⁹⁴ Véase el artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana.

⁹⁵ Véase el artículo 39 del Reglamento de la Corte Interamericana.

⁹⁶ El artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que "el término 'Agente' significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

que los representantes de las víctimas confirmen la dirección para recibir las notificaciones.

- 3) A partir de la notificación del caso, la representación de las víctimas deberá presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas dentro de un plazo improrrogable de dos meses, contados desde esa fecha⁹⁷.

La Corte Interamericana requiere que este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas contenga⁹⁸:

- a) Una descripción clara y detallada de los hechos violatorios. Esta parte deberá circunscribirse en el marco fáctico que ha sido presentado por la Comisión en el “Informe del artículo 50”.
- b) Las pruebas ofrecidas, debidamente ordenadas, indicando los hechos y argumentos que están sustentando.
- c) Una individualización de las personas que rendirán declaración en el caso, así como una descripción del objetivo de su participación en el proceso. Si se ofrecen peritos, además del objeto de su peritaje, se deberá incluir su hoja de vida y datos de contacto.
- d) Un detalle de las pretensiones, incluyendo aquellas referidas a reparaciones y costas.

Luego se otorgará al Estado un plazo de dos meses, contados a partir de la recepción del escrito y sus anexos, reportados por la o las víctimas, para exponer su posición sobre el caso. Vale resaltar que, este es el momento procesal en el

⁹⁷ Véase el artículo 40.1 del Reglamento de la Corte Interamericana.

⁹⁸ Véase el artículo 40.2 del Reglamento de la Corte Interamericana.

que el Estado podrá interponer las excepciones preliminares que considere convenientes con el propósito de objetar la admisibilidad o el ejercicio de competencia de la Corte sobre el caso. A su vez, la CIDH y las presuntas víctimas podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares opuestas por el Estado en un plazo de treinta días a partir de la comunicación, tal como se establece en el artículo 42 del Reglamento de la Corte IDH.

Al respecto, cuando así lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a una audiencia especial para excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas, pero también está facultada para resolver en una sola sentencia las excepciones, el fondo, las reparaciones y costas del caso.

4) La Corte Interamericana, dentro de sus sesiones ordinarias o extraordinarias y cuando así lo estime pertinente, podrá llevar a cabo una audiencia de carácter público, a menos que por la naturaleza del caso requiera su reserva, en la cual recibirá prueba oral y escrita, así como los alegatos orales de las partes sobre las excepciones preliminares y las pretensiones sobre el fondo y las reparaciones⁹⁹.

5) Luego de la audiencia se reabrirá la fase escrita. En ésta las partes involucradas tendrán lugar para la presentación de sus alegatos finales por escrito. El plazo para la entrega de dichos escritos será determinado por la Presidencia de la Corte Interamericana¹⁰⁰, que usualmente es un plazo de un mes luego de la celebración de la audiencia.

⁹⁹ Véase el artículo 15 del Reglamento de la Corte Interamericana.

¹⁰⁰ Véase el artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana.

6) Posteriormente, el proceso quedará en estado de dictar sentencia. En este momento procesal, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia. Finalmente, el Tribunal emitirá su sentencia debidamente fundamentada y la notificará a las partes¹⁰¹.

En una sentencia condenatoria, la Corte usualmente ordena al Estado el pago de una compensación, ya sea por daños materiales o inmateriales, o por ambos. Asimismo, habitualmente se condena al Estado a pagar costas procesales y a ejecutar otras formas de reparación, tales como medidas de satisfacción y garantía de no repetición, que pueden ser actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a las víctimas, modificaciones legislativas o constitucionales, entre otras.

Según el artículo 67 de la CADH, las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables. Sin embargo, dentro de los 90 días de la notificación del fallo, las partes pueden solicitar que la Corte interprete el sentido o alcance de éste.

Al emitirse una sentencia en un caso, la Corte Interamericana supervisará el cumplimiento de su fallo mediante un procedimiento escrito y, de estimarlo pertinente, en una o varias audiencias. Con base en la información presentada por las partes, la Corte emitirá las resoluciones que estime pertinente para determinar el estado de cumplimiento por parte del Estado de lo ordenado en la sentencia¹⁰².

¹⁰¹ Véase el artículo 67 del Reglamento de la Corte Interamericana.

¹⁰² En virtud del artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos. También véase el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana.

En casos excepcionales, el artículo 65 de la CADH faculta a la Corte a informar a la Asamblea General de la OEA los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

3.6. Las Medidas Cautelares y Provisionales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El concepto de las medidas provisionales está firmemente incorporado en el Derecho internacional moderno, y tiene raíz en la historia de los tribunales internacionales.

Es evidente que las providencias o medidas cautelares tienen mayor significado en el Derecho internacional de los derechos humanos, pues en esta materia, más que en ninguna otra, es imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares, en particular los de carácter regional, se consumen de manera irreparable las violaciones de los derechos establecidos en los convenios internacionales respectivos, o se afecte a las personas que deben comparecer o han comparecido como testigos o peritos en estos procedimientos.

En el esquema de la Convención Americana, no se ha pasado por alto que, en determinadas circunstancias, es necesario evitar daños irreparables a las personas, requiriendo, de parte de los órganos del sistema, una acción oportuna,

rápida y expedita, que impida que se consume un daño irreparable, y que asegure la plena vigencia de los derechos humanos.

Las normas referidas a las medidas cautelares y provisionales del SIDH, están sujetas al principio de desarrollo progresivo que afecta de manera integral al régimen internacional de los derechos humanos, por lo que son extremadamente escuetas. Sin embargo, cabe hacer presente la tremenda importancia del mecanismo cautelar, como instrumento en todos los ámbitos y jurisdicciones internacionales de este sistema.

3.7. Medidas Cautelares decretadas por la Comisión Interamericana

El mecanismo de medidas cautelares se encuentra regulado en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, conforme al cual; en situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

A efectos de tomar la decisión de adoptar una medida cautelar, la Comisión considerará que¹⁰³:

a. La “gravedad de la situación”. Significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b. La “urgencia de la situación”. Se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

c. El “daño irreparable”. Significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Estas medidas podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables. Hoy muchas de las medidas cautelares acordadas por la CIDH extienden protección a más de una persona y en ciertos casos, a grupos de personas como comunidades o pueblos indígenas.

Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos¹⁰⁴:

¹⁰³ Véase el artículo 25.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

¹⁰⁴ Véase el artículo 25.4 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

- a. Los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;

- b. Una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y

- c. La descripción de las medidas de protección solicitadas.

Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.

Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos¹⁰⁵:

- a. Si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;

- b. La identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y

¹⁰⁵ *Ibidem*, artículo 25.6.

c. La expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

El Reglamento modificado de la CIDH establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas, que incluirán, entre otros, los siguientes elementos¹⁰⁶:

- a. La descripción de la situación y de los beneficiarios;
- b. La información aportada por el Estado, de contar con ella;
- c. Las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
- d. De ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y
- e. Los votos de los miembros de la Comisión.

Asimismo, el Reglamento indica que el otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los

¹⁰⁶ *Ibidem*, artículo 25.7.

derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables¹⁰⁷.

La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas.

Por su parte, en cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas¹⁰⁸. La Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación¹⁰⁹.

La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión¹¹⁰.

¹⁰⁷ Véase el artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

¹⁰⁸ *Ibidem*, artículo 25.9.

¹⁰⁹ *Ibidem*, artículo 25.11.

¹¹⁰ *Ibidem*, artículo 25.10.

La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación¹¹¹.

3.8. Medidas Provisionales decretadas por la Corte Interamericana

La Corte, de oficio o a instancia de parte, puede ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes en cualquier estado del procedimiento, cuando se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y ello sea necesario para evitar daños irreparables a las personas¹¹².

A propósito del procedimiento ante la Comisión, la Corte puede actuar a solicitud de dicho órgano incluso antes de que un asunto sea sometido a su conocimiento

¹¹¹ Véase el artículo 25.12 y 25.13 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

¹¹² Véase artículo 63.2 de la CADH.

y, si la Corte no estuviera reunida, se faculta a la presidencia, previa consulta con la comisión permanente de la Corte y eventualmente con los demás jueces, para decidir sobre dicha petición¹¹³. Cuando se trate de un caso que está siendo conocido por la Corte, las presuntas víctimas o sus representantes podrán solicitar a la Corte la adopción de una medida provisional, pero ésta deberá guardar relación con el objeto del caso.

La solicitud puede ser presentada a la Presidencia, a cualquiera de los Jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento de la Presidencia¹¹⁴.

La Corte, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada. Si la Corte no estuviere reunida, la Presidencia, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás Jueces, requerirá del Estado respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones¹¹⁵.

La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los beneficiarios de dichas medidas o sus representantes. Asimismo, en las circunstancias que estime pertinente, la

¹¹³ Véase artículo 63.2 de la CADH; Artículo 27 del Reglamento Corte.

¹¹⁴ Véase artículo 27.4 del Reglamento de la Corte.

¹¹⁵ Véase artículo 27.5 y 27.6 del Reglamento de la Corte.

Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos ¹¹⁶.

La Corte, o su Presidencia si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a la Comisión, a los beneficiarios de las medidas, o sus representantes, y al Estado a una audiencia pública o privada sobre las medidas provisionales¹¹⁷.

Finalmente, la Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.¹¹⁸

Al analizar las medidas provisionales que puede disponer la Corte hay que recordar lo dicho en capítulos anteriores respecto de las medidas cautelares que puede adoptar la Comisión, de acuerdo con el art. 25 de su propio Reglamento. Desde luego, entre las medidas que puede tomar la Comisión y aquellas que son de competencia de la Corte no hay un conflicto irreconciliable. Si las medidas cautelares dispuestas por la Comisión son acatadas y resultan oportunas y eficaces, no habrá necesidad de recurrir a la Corte; en caso contrario, éste será un elemento adicional que la Corte deberá tener en consideración al momento de pronunciarse sobre la solicitud de medidas provisionales. No obstante que unas y otras persiguen el mismo propósito, las medidas cautelares y las medidas

¹¹⁶ Véase artículo 27.7 y 27.8 del Reglamento de la Corte Interamericana.

¹¹⁷ *Ibidem*, artículo 27.9.

¹¹⁸ *Ibidem*, artículo 27.10.

provisionales difieren en varios aspectos de especial relevancia. Primero, desde el punto de vista formal, mientras las medidas cautelares son de competencia de la Comisión, las medidas provisionales son adoptadas por la Corte, de oficio, a solicitud de la Comisión o, en los casos pendientes ante la Corte, a requerimiento de parte. En segundo lugar, en cuanto a la fuente de la cual emanan, las medidas provisionales que puede aplicar la Corte están expresamente previstas en la Convención, mientras que las medidas cautelares -no obstante derivar de las atribuciones estatutarias de la Comisión- sólo están contempladas en el Reglamento de ésta. Como una tercera diferencia, mientras la Comisión puede disponer medidas cautelares respecto de cualquier Estado miembro de la OEA, independientemente de que éste haya ratificado o no la Convención, la Corte puede dictar medidas provisionales sólo respecto de los Estados partes en la Convención. En cuarto lugar, hay también una diferencia en lo que se refiere a la competencia material del órgano para adoptarlas. Mientras la Corte puede tomar medidas provisionales en los asuntos de que ya esté conociendo y excepcionalmente -cuando así se lo solicite la Comisión- en los asuntos que aún no le han sido sometidos, pareciera que, sobre la base de sus competencias estatutarias, la Comisión podría pedir la adopción de medidas cautelares en cualquier circunstancia que lo considere necesario para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO

4. LAS SENTENCIAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Habiendo explicado la manera en la que individuos o grupos pueden someter reclamos de violación a los derechos humanos en el Sistema Interamericano y buscar protección en situaciones de emergencia e interactuar con las actividades de reporte y monitoreo de la Comisión y la Corte, nos corresponde revisar someramente el contenido de las decisiones y sentencias de dichos órganos.

El Sistema Interamericano de protección de derechos, mediante el trabajo de ambos órganos del sistema: la Comisión y la Corte, han dado respuesta a través del sistema de peticiones previsto en la Convención Americana, han fijado estándares que, en mayor o menor grado, guiaron algunas reformas jurídicas y políticas importantes en los países de la región.

Nos concentraremos aquí en las medidas que el SIDH dispone, en el marco del sistema de peticiones, para responder a las violaciones de los derechos de la CADH. En otras palabras, los remedios que el SIDH ofrece frente a una denegación de derechos declarada como tal a través de los procedimientos que la CADH dispone.

Estudiaremos en este capítulo las sentencias y el pronunciamiento sobre reparaciones de la Corte Interamericana, bajo la premisa que los derechos humanos adquieren un significado concreto cuando se presentan denuncias individuales. Al pronunciarse un fallo en un caso individual se llevan a la práctica

normas internacionales que de otra manera podrían parecer generales y abstractas.

4.1. Evolución de la Doctrina Interamericana

Es importante familiarizarse con las decisiones y sentencias y con la doctrina de la Comisión y Corte Interamericanas, tanto para comprender el estado actual o interpretación de las disposiciones de los instrumentos interamericanos como para identificar la forma en las que estas interpretaciones pueden ser extendidas o aplicadas a otro contexto, ya sea en abogacía o en litigio.

Aún cuando la cantidad de casos en la Comisión ha incrementado de manera exponencial desde que se le otorgó el poder de recibir peticiones individuales en 1965, el número de informes de fondo que publica cada año no ha cambiado de forma drástica. Sin embargo, los asuntos presentados ante la Comisión ahora tienen mayor diversidad y su análisis de los hechos y mérito legal es mucho más riguroso y preciso. La calidad de los informes de la Comisión está relacionada a la creciente capacidad y número de organizaciones representando víctimas frente al Sistema Interamericano y a la profesionalización del personal de la Secretaría Ejecutiva.

La Convención Americana, introdujo como sabemos, un órgano jurisdiccional; la Corte, cuyo cometido era la interpretación auténtica de la Convención y la

supervisión del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Partes con el fin de decidir si con su conducta algún Estado había violado la Convención en perjuicio de algún ser humano. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

En los primeros años de actividad jurisdiccional, la Corte se ocupó, sobre todo, en la atención de consultas provenientes de Estados o de órganos de la OEA. De esta suerte integró una valiosa doctrina que sería cimiento, en muchos aspectos, de futuros pronunciamientos adoptados en asuntos contenciosos, pues la Convención Americana confiere a la Corte atribuciones para resolver en materia de *“interpretación o aplicación de esta Convención”* (artículo 62.1). Ese Tribunal es, por lo tanto, el intérprete calificado de la CADH, como de otros instrumentos que le confieren competencia material.

Durante los años setentas y ochentas, donde el sistema tuvo un rol muy importante en la denuncia y documentación de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, particularmente en contextos de dictadura militar y abusos en el estado de excepción, el sistema de peticiones individuales era apenas incipiente. El énfasis se concentraba en visitas in loco por parte de la Comisión Interamericana y los informes de países correspondientes. Grandes ejemplos al respecto lo constituyen las visitas e informes de la Comisión respecto de Chile (1974, 1976 y 1977) y Argentina (1980). Una dificultad que enfrentó la Corte Interamericana en dicha etapa se relacionaba con el hecho de que el sistema de peticiones individuales no había sido construido para enfrentar violaciones masivas y sistemáticas.

En 1988, en su primer caso contencioso, relacionado con una desaparición forzada, la Corte Interamericana señaló que el deber de garantizar los derechos reconocidos en la Convención implica el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos¹¹⁹.

Durante los noventa, la jurisprudencia de la Corte se relaciona con las llamadas “transiciones democráticas” y los problemas asociados a la impunidad por los abusos del pasado. Surgen informes y litigio de casos relacionados con los límites a las amnistías y los derechos de verdad, justicia y reparación.

En el contexto político vivido por la región americana, víctima de dictaduras descarnadas, la jurisprudencia de la Corte ha servido para dar una respuesta jurisdiccional a casos que habían permanecido en la impunidad por muchos años y traer algún tipo de satisfacción a aquéllos que habían presenciado con impotencia la falta de respuesta estatal a sus demandas de justicia.

La mayoría de las sentencias ha determinado la responsabilidad internacional para los Estados concernidos y, a partir de ello, ha establecido determinadas obligaciones a cargo del Estado y reparaciones específicas a favor de las víctimas. A diferencia del sistema europeo, en que los casos conocidos por la Corte Europea han estado referidos principalmente a asuntos vinculados al debido proceso legal y a la protección y seguridad de las personas, en el sistema interamericano al menos el 70% de los casos ha tenido que ver con violaciones al derecho a la vida o a la integridad personal.

¹¹⁹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4

Desde su instalación en 1979, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha acompañado la evolución de la realidad social, política e institucional de la región americana. Si en sus primeras etapas, la actividad de la Corte estaba en documentar un consenso internacional sobre la imposibilidad de amnistiar violaciones graves a los derechos humanos, en los últimos años la Corte Interamericana ha tenido que analizar escenarios institucionales más complejos, lo cual ha generado jurisprudencia en otros aspectos como la cooperación judicial interestatal o la debida diligencia en la investigación de la violencia contra la mujer como forma de discriminación, la discriminación por razones de orientación sexual, derechos de las personas con discapacidad, derechos de paternidad y derechos reproductivos, entre otros.

4.2. La sentencia y el pronunciamiento sobre reparaciones

De acuerdo con la Convención, el fallo de la Corte, que es definitivo e inapelable¹²⁰, tiene que ser motivado; es decir, debe exponer razonadamente los hechos y las consecuencias jurídicas a que ellos conducen; para su preparación, el tribunal designa a un juez relator, quien prepara un proyecto de sentencia y lo somete a la consideración de la Corte. Si el fallo no refleja, en todo o en parte, la

¹²⁰ Véase artículo 67 de la CADH.

opinión unánime de los jueces, cualquiera de ellos tiene derecho a que se agregue al mismo su opinión disidente o individual¹²¹.

Además de estar debidamente fundada, la sentencia tiene que satisfacer algunos requerimientos mínimos en cuanto a su contenido material, los cuales están señalados en el artículo 65 del Reglamento de la Corte; además, sin perjuicio de su carácter definitivo e inapelable, ella puede ser susceptible de algunos recursos distintos del de apelación, tales como el recurso de interpretación o, eventualmente, el de revisión.

La Corte Interamericana, en su reglamento, regula en el Capítulo VII “de las sentencias”, el contenido que deben observar los fallos que emita. Conforme a ello, deben contener: El nombre de quien preside la Corte Interamericana y los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario adjunto; la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes; una relación de los actos del procedimiento; la determinación de los hechos; las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante; los fundamentos de derecho; la decisión sobre el caso; el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede; el resultado de la votación; la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia¹²².

Se podrá unir a la sentencia, el voto concurrente o disidente debidamente razonado de cualquier Juez que haya participado en el examen del caso.

¹²¹ *Ibidem*, artículo 66.

¹²² Véase el artículo 65 del Reglamento de la Corte Interamericana.

Si la sentencia de fondo no hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte Interamericana fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento. En caso que la Corte Interamericana haya sido informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado o demandante según el caso, hayan llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente¹²³.

4.3. La deliberación previa y práctica interna de la Corte Interamericana

El actual Reglamento, en sus artículos 15 (Audiencias, deliberaciones y decisiones) y 16 (Decisiones y votaciones), hace referencia a la forma como el Tribunal debe debatir internamente y a la forma como se preparan o adoptan sus decisiones. Así, una vez llegado al estado de sentencia, la Corte Interamericana procederá a deliberar en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los Jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte Interamericana y previo juramento o declaración solemne. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos

¹²³ Véase el artículo 66 del Reglamento de la Corte.

precisos en uno de los idiomas de trabajo. Como sigue señalando el artículo 15 del Reglamento, el texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los Jueces. El desarrollo de las audiencias y deliberaciones de la Corte Interamericana constará en grabaciones de audio.

Para aprobar la sentencia, se debe actuar de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Reglamento, esto es, sometiendo previamente los asuntos a votación punto por punto, donde cada voto emitido podrá ser afirmativo o negativo sin que puedan admitirse abstenciones, y cuya decisión tomarán con la mayoría de los Jueces presentes en el momento de la votación. En caso de empate decidirá el voto de la presidencia.

Si durante el conocimiento de un caso vence el mandato de un Juez, continuará conociendo de éste siempre que se encuentre en estado de sentencia. Pero si fallece, renuncia, se inhabilita, se excusa o padece de algún impedimento, se procederá a sustituir al juez *“de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos Jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.”*¹²⁴

Respecto a reparaciones, costas y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, compete su conocimiento a los jueces que la integren en este estado del proceso, *“salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa*

¹²⁴ Véase el artículo 17 N°1 del Reglamento de la Corte.

audiencia."¹²⁵, y lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte Interamericana en funciones, integrada por Jueces titulares, artículo 17 N°2 y 3.

Los Jueces nacionales del Estado demandado, no pueden participar en el conocimiento y deliberación en casos señalados en el artículo 44 del Reglamento, pero sí en los descritos en el artículo 45. Si el Presidente es nacional de una de las partes, cederá su ejercicio, artículo 19 N°s 1 y 2.

En la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, antes de las audiencias respectivas, ésta designa a un relator para cada caso, quien se encargará de elaborar un proyecto de sentencia y presentarlo a la consideración de sus pares.

4.4. Identificación del caso

Por regla general se identifican por el nombre de las partes en la controversia. Al denominar los casos que son objeto de sus sentencias, la Corte Interamericana no ha mantenido una práctica constante y coherente. Si bien en la mayor parte de ellas se ha utilizado como título el apellido de las víctimas, en otras la Corte Interamericana se ha apartado de esta regla y ha hecho referencia a: Un ente colectivo (caso de la Comunidad Mayagna, caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, medidas provisionales); la institución a la que pertenecen las

¹²⁵ Artículo 17 N° 2 del Reglamento.

personas afectadas (caso del Tribunal Constitucional, aunque sin indicar específicamente de qué país); la empresa en la cual laboran los afectados, o de la cual son propietarios o accionistas (caso del Periódico “La Nación”, en el procedimiento iniciado para disponer medidas provisionales); el lugar en que ocurrieron los hechos (casos Cayara, El Amparo, Las Palmeras, Barrios Altos); una combinación de la comunidad afectada y del lugar en que ella se encuentra establecida (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni); Lo que pudiera llamarse la caracterización de los hechos que dieron origen a la demanda (Caso del Caracazo); al medio de transporte empleado en la violación de los derechos humanos (Caso de la “Panel Blanca”); al tipo de personas afectadas por la supuesta violación de los derechos humanos alegada (Caso de los 19 comerciantes, Caso “Cinco pensionistas”, o Caso de los “Niños de la calle”); una indicación parcial del objeto de la controversia sometida al conocimiento de la Corte Interamericana (Caso “La última tentación de Cristo”), sin perjuicio de que también se utilice, como subtítulo, la nomenclatura usual de los apellidos de las víctimas o supuestas víctimas.

No obstante, hay que hacer notar que, incluso en un mismo caso, estas denominaciones tampoco han sido utilizadas en forma sistemática y coherente; por ejemplo: lo que era el caso Paniagua Morales y otros, en la sentencia de reparaciones, pasó a denominarse el Caso de la “Panel Blanca”; asimismo, a lo que inicialmente la Corte Interamericana había denominado el caso Torres Benvenuto y otros, primero decidió cambiarle el nombre por el de Cinco

pensionistas, y luego, en la sentencia sobre el fondo, pasó a denominarlo Caso “Cinco pensionistas” vs. Perú.

A partir de mediados del año 2001, la Corte Interamericana ha comenzado a identificar algunos de los casos que ha conocido haciendo referencia a ambas partes en la controversia, indicando, además del nombre de la víctima, el del Estado demandado, como usualmente hace la Corte Europea de Derechos Humanos. En otros casos se ha recurrido al nombre de ambas partes, pero sólo como subtítulo. Pero es de celebrar que, en su práctica más reciente, la Corte Interamericana finalmente haya adoptado un criterio uniforme, que identifica los casos que se le someten con el nombre de ambas partes en la controversia.

4.5. El Contenido de la Sentencia

Como ya se adelantó, respecto al contenido, una vez establecido los hechos, la sentencia debe pronunciarse sobre la eventual responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos objeto de la denuncia y, en caso de ser afirmativa, debe disponer que se garantice al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcados, resolver sobre las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar, y decidir sobre un eventual pago de costas. Para estos efectos el artículo 65 del Reglamento actualmente vigente dispone textualmente que la sentencia deberá contener:

- a. El nombre de quien preside la Corte Interamericana y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto.
- b. La identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes.
- c. Una relación de los actos del procedimiento.
- d. La determinación de los hechos.
- e. Las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante.
- f. Los fundamentos de derecho.
- g. La decisión sobre el caso.
- h. El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede.
- i. El resultado de la votación.
- j. La indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.

Según el artículo 67 N° 3 del Reglamento, las sentencias válidas serán únicamente las firmadas por la mayoría de los Jueces y por el Secretario. Los votos razonados, disidentes o concurrentes, serán suscritos por los respectivos Jueces que los sustenten y por el Secretario.

Según el artículo 67 N° 5 del Reglamento, las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el Presidente y por el Secretario y sellada por éste último. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte Interamericana. El Secretario expedirá copias certificadas

a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

4.5.1. Establecimiento de los hechos

La sentencia debe señalar cuáles son los hechos en que se funda. Es claro que, si no hay disputa en cuanto a los hechos o ésta ha cesado, la Corte Interamericana puede dar por ciertos aquellos hechos expuestos por la Comisión sin perjuicio de que subsistan diferencias en cuanto a su calificación jurídica, o en cuanto a otros hechos, tales como los que se relacionan con la determinación de los daños efectivamente ocasionados, las reparaciones que resultan procedentes, y el alcance de las mismas. Sin embargo, en el evento de que el Estado haya reconocido su responsabilidad en los hechos objeto de la demanda, la Corte Interamericana debe cerciorarse de que efectivamente ha cesado la controversia sobre los mismos.

4.5.2. Calificación jurídica de los hechos

Con independencia de la circunstancia de que no exista contienda en cuanto a los hechos alegados en la demanda, el tribunal debe pronunciarse sobre la calificación jurídica de los mismos. De acuerdo con el art. 63 N° 1 de la Convención, cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados; asimismo, si ello fuere procedente, dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte agraviada. Pero todo esto requiere, como cuestión previa, que se establezca si los hechos configuran una violación de la Convención y, en caso afirmativo, concretamente de qué disposiciones se trata.

El tribunal no puede desatender la obligación que le corresponde en cuanto a la calificación jurídica de los hechos; si bien el Estado denunciado puede aceptar los hechos alegados en la demanda -lo cual obliga a la Corte a tener esos hechos por establecidos-, el tribunal no está vinculado por la calificación jurídica que de ellos haga la Comisión, y no se puede eximir de emitir su propio pronunciamiento al respecto.

4.5.3. La Determinación de la Responsabilidad Estatal

La determinación de la responsabilidad del Estado en los hechos sometidos al conocimiento de la Corte requiere establecer no solamente la forma en que éste habría comprometido su responsabilidad y el órgano a través del cual habría actuado, sino que implica, fundamentalmente, la necesidad de indicar lo que el Estado debe hacer para restablecer el orden jurídico infringido.

Conforme al criterio sustentado por el tribunal, el artículo 63 N° 1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o libertad conculcados; respecto del pasado, se puede imponer al Estado una reparación y una justa indemnización por las consecuencias de la violación¹²⁶.

¹²⁶ Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 46.

4.6. Las Obligaciones que Derivan de la Responsabilidad del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Convención, si en la sentencia del tribunal se decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, se dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y, si fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

4.6.1. La garantía del derecho conculcado

El resultado máximo de la sentencia, en términos de satisfacer las pretensiones de la víctima, será hacer cesar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos. Sin embargo, en consideración a la naturaleza de la violación cometida, la sentencia no siempre podrá exigir que se garantice el derecho conculcado en el sentido de restablecer las cosas a su estado anterior. No siempre será posible la aplicación de la *restitutio in integrum*. Así, la experiencia de los vejámenes sufridos por quien ha sido víctima de la tortura no se puede borrar con una sentencia, y ésta tampoco es apta para devolverle la vida a quien ha sido arbitrariamente ejecutado.

En su oportunidad, la propia Corte observó que, habiendo fallecido la víctima, resultaba imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar íntegramente las consecuencias de la medida violatoria del mismo¹²⁷.

Por tanto, la posibilidad de garantizar el derecho conculcado y la posibilidad de retrotraer los efectos al estado anterior al daño sufrido, ciertamente dependerán de la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos cometidas.

4.6.2. El deber de reparar e indemnizar

En palabras de la propia Corte, al producirse un hecho ilícito imputable al Estado surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional y, con motivo de esta responsabilidad, nace para el Estado una obligación jurídica nueva, que consiste en la obligación de reparar¹²⁸.

Conforme a la naturaleza de los daños causados será la indemnización a que haya lugar.

A este tipo de obligaciones, dedicaremos nuestra atención en el acápite siguiente, dado el enorme desarrollo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha tenido en esta materia.

¹²⁷ Corte IDH, Caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 69.

¹²⁸ Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 27 de agosto de 1998, párrafo 40.

4.6.3. Las garantías de no repetición

La Corte Interamericana ha señalado que, a las reparaciones antes referidas, el Estado debe añadir las medidas de carácter positivo que sea indispensable adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los del caso en cuestión¹²⁹.

Esta obligación no deriva solamente de la responsabilidad internacional del Estado, por la violaciones a la Convención sino que también es el resultado del compromiso general asumido por los Estados en el marco del artículo 2 de la Convención, según el cual ellos se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención.

4.6.4. La obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables

La obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables ha sido una constante en la jurisprudencia del tribunal. Derivada de la obligación de garantizar, el contenido de ésta obligación fue esgrimido desde su primer caso, Velásquez Rodríguez, que trataba de una desaparición en Honduras, dentro de un contexto de violaciones masivas y sistemáticas, sosteniendo que “*los Estados deben*

¹²⁹ Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 73.

*prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*¹³⁰.

Esta obligación se trata de una obligación de medio y no de resultado, dada ciertas circunstancias, tales como el transcurso del tiempo y la pérdida de prueba relevante. Sin embargo, la Corte ha enfatizado que la investigación debe ser seria, y asumida por el Estado como un deber jurídico propio, no dependiente de la iniciativa de los particulares afectados¹³¹.

La Corte ha expresado que la Convención impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos, y que los Estados no pueden, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su Derecho interno, que a juicio de la Corte obstaculizaba la investigación y el acceso a la justicia¹³².

La Corte ha desarrollado la íntima relación entre el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad, y la obligación general de garantizar la CADH, adoptando las

¹³⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr.175.

¹³¹ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Reparaciones, Serie C Nº 56, párr. 62; *Caso Villagrán Morales y otro*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Reparaciones, Serie C Nº 63, párr. 100; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C Nº 37, párr. 100.

¹³² Corte IDH, Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafo 168.

disposiciones de Derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación asumida en el artículo 2° de la Convención¹³³.

4.7. Las Reparaciones e Indemnizaciones

En el desarrollo jurisprudencial, producto de su competencia contenciosa, la Corte ha creado una verdadera doctrina en materia de reparaciones, que van más allá de las medidas indemnizatorias tradicionales.

Las medidas de reparación como un imperativo derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana, ha sido asumido en el trabajo de la Corte, ajustándose a las circunstancias particulares de los casos que se le han planteado.

4.7.1. La Obligación de Reparar en el Derecho Internacional

En el Derecho Internacional, la obligación de reparar es la consecuencia necesaria de un hecho ilícito imputable al Estado, que compromete su responsabilidad internacional.

En armonía con lo anterior, la Corte Interamericana ha sostenido que el artículo 63 N° 1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma de Derecho

¹³³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989, párrafos 8 y 32, y Caso Godínez Cruz. Indemnización compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989, párrafos 170 y 171.

consuetudinario, que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional en materia de responsabilidad de los Estados.¹³⁴

La Corte ha expresado, en varias oportunidades, que la obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige por el Derecho Internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades, y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su Derecho interno¹³⁵.

Esta activa participación de la Corte Interamericana en materia de reparaciones, la distingue de su homóloga europea, que reenvía al ordenamiento jurídico interno del Estado de que se trate la determinación de las medidas de reparación, limitándose sólo a cumplir una función de homologación.

4.7.2. La distinción entre “reparaciones” e “indemnizaciones”

Se trata de dos nociones diferentes, que están en relación de género a especie. La indemnización no procede en toda circunstancia, y no puede utilizarse como el sustituto de la obligación que tiene el Estado de reparar las consecuencias de su violación de los derechos humanos.

¹³⁴ Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 43.

¹³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, sentencia del 19 de septiembre de 1996, párrafo 37, Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones, sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 16, Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, sentencia del 27 de agosto de 1998, párrafo 42, Caso Castillo Páez. Reparaciones, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafo 49, y Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafo 86.

Al interpretar el sentido y alcance de estas dos expresiones (reparaciones e indemnizaciones), tampoco hay que olvidar los propósitos de la Convención, en cuanto instrumento diseñado para asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos de toda persona. Mientras las medidas reparadoras persiguen fines muy amplios, pudiendo ser el reflejo del carácter objetivo de las obligaciones asumidas por el Estado, en cuanto obligaciones *erga omnes*, que interesan a todos, la indemnización satisface únicamente el interés particular del reclamante.

A pesar de los criterios antes expuestos, ésta es una materia -por lo menos en una primera etapa- que no fue correctamente abordada en la práctica de la Corte, reflejando, en ocasiones, una noción del concepto de reparaciones diferente del indicado en el párrafo anterior, y que pareciera identificarlo con el de indemnización.

4.7.3. La Reparación en sentido amplio

Según lo señalado por la propia Corte; las reparaciones, como el término lo indica, consisten en aquellas medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹³⁶.

Junto con el daño patrimonial derivado de la violación de los derechos humanos, la Corte ha considerado otros efectos lesivos de esos hechos, que no tienen un

¹³⁶ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafo 175. Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, sentencia del 31 de mayo de 2001, párrafo 36.

carácter económico o patrimonial, y que pueden ser reparados mediante la realización de actos del poder público; esos actos pueden incluir la investigación y sanción de los responsables, actos que reivindiquen la memoria de la víctima, que den consuelo a sus deudos y que signifiquen reprobación oficial de las violaciones a los derechos humanos acaecidas, y medidas que entrañen el compromiso de que hechos de esa naturaleza no vuelvan a ocurrir¹³⁷.

En síntesis, las reparaciones incluyen los siguientes elementos: a) de ser posible, la restitución de la situación jurídica infringida, garantizando a la persona afectada el goce de sus derechos o libertades conculcadas, b) la indemnización pecuniaria que sea procedente, c) las medidas reparadoras de carácter no pecuniario, d) la investigación de los hechos y la correspondiente sanción de los responsables, e) las garantías de no repetición de los hechos que dieron origen a la demanda, y f) la adecuación de la normativa interna del Estado a lo dispuesto por la Convención.

4.7.4. La Indemnización como forma de reparación

Si las consecuencias de la violación de los derechos humanos no se pueden reparar plenamente, la indemnización constituye una forma de reparación que ha sido expresamente prevista por la Convención y que, hasta el momento, ha sido acordada por la Corte en todos los casos en que ésta ha encontrado que ha habido una violación de los derechos humanos.

¹³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 105.

4.7.4.1. El alcance de la indemnización

El artículo 63, N° 1, de la Convención dispone; “*el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”.

En este sentido, la Corte ha desarrollado una doctrina, sobre el entendimiento de la indemnización con carácter compensatorio y no sancionatorio. La finalidad de fijar los montos no tienen por objeto constituir una sanción por la conducta violatoria de derechos humanos imputable al Estado, sino busca reparar las consecuencias de dichas violaciones.

La principal característica en la determinación de las indemnizaciones pecuniarias en el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH gira en torno a que este órgano internacional es quien determina su monto y modalidad de pago.

4.7.2. Los elementos de una indemnización adecuada

En los casos sometidos a la Corte hasta el presente, se ha alegado que ésta debe incluir los daños materiales (es decir, el daño emergente y el lucro cesante) y el daño moral (daño inmaterial). Además, recientemente la Corte ha incorporado un nuevo concepto, que se refiere al daño causado al ‘proyecto de vida’.

i.- El daño material. Tradicionalmente, éste ha incluido el daño emergente y el lucro cesante. Sin embargo, la Corte ha incorporado recientemente un elemento adicional, referido al daño patrimonial familiar, entendido como *“el perjuicio o trastorno económico ocasionado al grupo familiar como consecuencia de lo sucedido a la víctima y por motivos imputables al Estado”*¹³⁸.

(a) El daño emergente. El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó.

(b) El lucro cesante. El lucro cesante es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado.

En su jurisprudencia más reciente, la Corte también ha considerado la pérdida de ingresos que, como consecuencia de la violación de los derechos humanos, puedan haber experimentado los familiares de la víctima.

ii.- El daño inmaterial. En una primera etapa, que se prolongó hasta fines de 2001, la Corte abordó esta materia a partir del concepto de daño moral. En casos de violaciones a los derechos humanos, el daño moral es, sin lugar a dudas, el elemento de mayor significación.

Ese daño moral se refleja principalmente en las consecuencias psicológicas que la violación de los derechos humanos puede tener tanto para la propia víctima como

¹³⁸ Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001, párrafo 119.

para sus familiares. Por su naturaleza, difícilmente se puede reparar, y la mayor parte de las veces sólo puede ser compensado mediante una indemnización pecuniaria.

Según la Corte, el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria¹³⁹.

En su jurisprudencia más reciente, el tribunal se ha inclinado por omitir toda referencia al daño moral, y sustituir esta expresión por el concepto de 'daño inmaterial', que tendría un carácter más amplio y apunta a abandonar una noción propia del Derecho civil, para sustituirla por otra que refleje más apropiadamente el carácter de las reparaciones en el marco del Derecho de los derechos humanos. En este sentido, la Corte ha sostenido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁴⁰.

iii.- El daño al proyecto de vida. El desarrollo de este aporte doctrinario, se basa en los trabajos del profesor Carlos Fernández Sessarego, de la Universidad de Lima. Para este autor, el daño al proyecto de vida afecta la libertad de la persona,

¹³⁹ Corte IDH, Caso de los "Niños de la calle" (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones. Sentencia del 26 de mayo de 2001, párrafo 84.

¹⁴⁰ Corte IDH, Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, párrafo 77. Caso del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones, sentencia del 29 de agosto de 2002, párrafo 94. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 168, y Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 90.

que consciente o inconscientemente ha elegido una manera de vivir, que le da sentido a su vida y que responde a su propia vocación; es un daño que trastoca o frustra el proyecto de vida que libremente formula cada persona, y que impide que la persona desarrolle libremente su personalidad; es un daño radical a la salud de la persona, que le impide cumplir con su propio proyecto existencial y ser 'ella misma'; se trata de un daño que marca el futuro del sujeto y que, aunque no sea actual, no por ello deja de ser cierto¹⁴¹.

La Corte ha aceptado el concepto de 'proyecto de vida' en su doctrina y jurisprudencia. El tribunal admite que éste constituye una noción distinta del daño emergente y del lucro cesante, pues no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el daño emergente, ni tampoco se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, como sucede con el lucro cesante.

Según la Corte, el 'proyecto de vida' se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone; en cuanto las opciones son expresión y garantía de la libertad, difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen un alto valor existencial y, por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la

¹⁴¹ Fernández Sessarego, Carlos; Protección Jurídica de la Persona, Universidad de Lima / Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 1992, pp. 165 a 167. Daño al proyecto de vida, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 50, diciembre 1996, pp. 45 y ss., y Daño psíquico, Revista Scribas, Arequipa, año II, N° 3, 1998, pp. 111 y siguientes.

libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación del tribunal¹⁴².

4.7.3. El monto de la indemnización

El monto de la indemnización tiene que estar en relación con la naturaleza de las violaciones de los derechos humanos constatadas en cada caso, y con la responsabilidad atribuida al Estado en cada una de ellas. Al fijar el monto de la indemnización, la Corte también ha distinguido entre aquellos casos en que el Estado ha reconocido los hechos y ha asumido su responsabilidad, y aquellos en que no ha sido así¹⁴³.

Sin perjuicio de diferencias en cuanto al tipo de violación cometida o a la gravedad de los hechos, tanto la cuantía como el tipo de indemnización que se ha acordado en los casos ya resueltos ha variado notablemente.

4.7.4. La forma de la indemnización

En cuanto al modo de ejecución, y para que sea 'justa', la indemnización acordada debe ser cancelada dentro de un lapso razonable, de manera que no resulte

¹⁴² Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafo 148.

¹⁴³ Corte IDH, Caso El Amparo, Reparaciones, sentencia del 14 de septiembre de 1996, párrafo 34.

ilusoria; además, debe ser efectiva, en el sentido de ser cancelada en dinero o en un bien fácilmente convertible en dinero, que le permita al beneficiario usar, gozar, y disponer de ella en la forma que considere conveniente.

La Corte ha dispuesto normalmente un plazo para responder pecuniariamente y asimismo, se ha decretado que las indemnizaciones devengan intereses. Por otra parte, como reflejo de que la indemnización debe ser efectiva, la Corte ha dispuesto que el monto de las indemnizaciones por ella fijado debe estar libre de impuestos y gravámenes de cualquiera naturaleza.

4.8. La Notificación, el cumplimiento y la ejecución.

Conforme al Reglamento de la Corte, en su artículo 67, llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión y a las partes. Mientras no se haya notificado la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.

La Convención Americana establece la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, al establecer expresamente el compromiso de los Estados partes en la Convención de cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes en el artículo 68. El mismo artículo dispone que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria, ésta se podrá ejecutar en el

respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado¹⁴⁴.

Eventualmente, la Corte ha requerido del Estado demandado que éste le informe periódicamente sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a su sentencia¹⁴⁵.

Como hemos visto, la Convención Americana establece el principio de la obligatoriedad, así como del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte Interamericana.

La eficacia de la decisión de la Corte, emana del propio acto de ratificación del estado parte. Así, la declaración unilateral, libre y soberana de un Estado parte de la Convención Americana de reconocerle competencia a la Corte, implica la necesidad de dar eficacia a lo resuelto por la misma. Otra interpretación, acarrearía responsabilidad internacional para un Estado, que un tratado debidamente ratificado no sea aplicado al ser contrario a las normas internas vigentes, ya que se estaría violando el principio *pacta sunt servanda* y se estaría anteponiendo el derecho interno por encima del derecho internacional.

Así, las sentencias de la Corte Interamericana como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido,

¹⁴⁴ Véase el artículo 68, número 2, de la Convención.

¹⁴⁵ Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, párrafo 173, punto resolutivo 8, y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 201, punto resolutivo N° 19.

evidentemente sin que haga falta para ello ningún procedimiento de pase en el derecho interno o exequatur.

El sistema interamericano establece un sistema judicial con un control colectivo, por parte de la máxima autoridad de la OEA: la Asamblea General. Como una expresión más de la protección internacional colectiva por todos los Estados partes de la Convención Americana, ésta establece que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior, debiendo de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos¹⁴⁶.

La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana tiene también su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva frente a las violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados parte de la Convención Americana. Es en este sentido que debe ser interpretado ese derecho a la protección judicial reconocido en la Convención Americana, en el artículo 25, como el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos por dicha Convención. Para que la tutela judicial sea efectiva, la Convención Americana exige, entre sus elementos esenciales, que los Estados partes se comprometan a *“garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*.

¹⁴⁶ Véase el artículo 65 de la CADH.

CAPITULO CUARTO

5. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO

5.1. Chile y el Sistema Interamericano

La vinculación estrecha de Chile con el Sistema interamericano se dio desde sus inicios. Fue uno de los veintiún miembros originales que suscribieron la Carta de la OEA, en 1948.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada precisamente en Santiago, durante una Reunión de Consulta de los Cancilleres de los países miembros de la OEA que tuvo lugar en 1959.

Posteriormente, Chile desempeñó un papel relevante en el fortalecimiento del Sistema, participando activamente en la preparación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la que suscribió tempranamente, pero que no ratificó sino hasta 1990, una vez recuperada la democracia.¹⁴⁷

Durante la dictadura militar, la Comisión publicó varios Informes sobre Chile, en los que se analizaba de manera pormenorizada la cuestión de los derechos humanos en nuestro país. El primero de esos informe, fue producto de la visita *in loco* que concluyó la existencia de torturas, detenciones arbitrarias, desapariciones

¹⁴⁷ Chile suscribió la CADH el 22 de noviembre de 1969.

y otras graves violaciones a los derechos humanos¹⁴⁸.

Desde los primeros años de la dictadura, comenzó a llegar a la Comisión un caudal de denuncias individuales contra el estado chileno por detenciones arbitrarias, desaparición forzada de personas, torturas, ejecuciones extrajudiciales y exilio. El problema de la eficacia del Sistema Interamericano con respecto a Chile durante el gobierno militar, era que la Comisión reconocía la viabilidad del mecanismo de denuncia de casos individuales sometiendo a Chile a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, toda vez que Chile era miembro de la OEA, sin embargo, en esa época aún no resultaba posible que la Corte conociera de casos contenciosos contra Chile, puesto que nuestro país no había ratificado la Convención Americana ni había hecho el reconocimiento expreso de la jurisdicción contenciosa de la Corte.

Las resoluciones de la Comisión en tales casos jamás fueron acatadas durante este periodo. Empero, prestó una gran ayuda en la denuncia ante la comunidad internacional de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, durante ese periodo de la historia de Chile.

A los pocos meses de iniciada la transición a la democracia, Chile depositó el instrumento de ratificación de la CADH. Así Chile es Estado Parte en la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha. En ese momento declaró que

¹⁴⁸ La Comisión Interamericana realizó una visita de observación in loco a Chile, desde 22 de julio al 2 de agosto de 1974.

reconocía la competencia del Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Convención, solamente respecto a los “*hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990*”.

Desde el momento en que el Estado de Chile decidió ratificar la Convención Americana y reconocer competencia a la Corte Interamericana, limitó su soberanía y pasó a convertirse en destinatario de un conjunto de obligaciones internacionales, tales como las de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos en la CADH; adoptar todas las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y dar cumplimiento a las sentencias emanadas de la CIDH en todos los casos en que sea parte, conforme a los artículos 1.1, 2 y 63 de la CADH.

El Sistema Interamericano y sus órganos principales, han continuado ejerciendo su función de promoción y protección de los derechos humanos garantizados en la Convención, respecto de Chile como de los demás Estados del Sistema Interamericano.

El Estado de Chile, conforme al sistema de denuncias particulares ante el SIDH, ha sido condenado en varias oportunidades por la Corte Interamericana. En la presente sección, se analiza esta temática desde una perspectiva práctica, con el único objeto de familiarizarse con las sentencias condenatorias al Estado de Chile y colaborar en la comprensión del estado actual e interpretación del Convenio en

nuestro país y del impacto en el ámbito interno de dichas sentencias.

5.2. Las Sentencias de la Corte Interamericana en Chile

Las sentencias que emite la Corte Interamericana, con motivo de los casos contenciosos sometidos a su jurisdicción son vinculantes para los Estados partes en el respectivo proceso. Así, como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento para los Estados parte y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido.

El Estado de Chile, el 21 de agosto de 1990, realizó la declaración de reconocimiento de "*pleno derecho*" de la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴⁹, misma oportunidad en que el Estado chileno ratificó la Convención Americana. El reconocimiento de la jurisdicción de la Corte de pleno derecho, significa que no requiere un acto interno del Estado para aplicar la jurisdicción de la corte in foro doméstico.

El acatamiento y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana es, además, una obligación en virtud de los principios generales del derecho como *pacta sunt servanda*, y el cumplimiento de buena fe de todas las obligaciones internacionales.

¹⁴⁹ El Estado de Chile, en su declaración de reconocimiento de competencia de la Corte Interamericana dejó constancia "que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha de depósito de este instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990".

Bajo el principio de buena fe en el cumplimiento de tratados internacionales, no es posible establecer una eventualidad de aplicación condicionada a un acto interno estatal que ponga en duda o suspenda su aplicación a la espera de la creación de algún reconocimiento, revisión o examen previo. Por su parte, el artículo 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina la obligación de los Estados Partes de cumplir las sentencias de la Corte Interamericana, la que constituye una obligación de resultado.

Conforme al texto de la Convención, la sentencia de la Corte Interamericana es de carácter obligatorio, inapelable y ejecutable respecto de las indemnizaciones compensatorias. La Convención Americana es muy clara ya que incluso establece expresamente, que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado¹⁵⁰. A pesar de la claridad anteriormente expuesta, queda pendiente el problema que representan las sentencias de la Corte que dispongan de otras medidas de carácter no patrimonial como por ejemplo la investigación de los hechos que provocaron las violaciones denunciadas y el castigo a los responsables¹⁵¹.

El Estado de Chile está obligado a cumplir lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana, debiendo el mismo Estado chileno determinar los medios a

¹⁵⁰ Art. 63.1 y 68.2 CADH.

¹⁵¹ En el caso chileno, esta cuestión se vio discutida a propósito del Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006.

través de los cuales concreta y ejecuta las obligaciones emanadas de la sentencia, entre ellas: anulaciones de resoluciones judiciales, modificaciones normativas, cambios de conducta de agentes estatales y cambios de interpretación y aplicación del derecho por los tribunales en seguimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como el órgano encargado de la interpretación recta de la Convención Americana.

En Chile no existe un mecanismo general para cumplir todas las sentencias de la Corte. El Estado de Chile ha cumplido íntegramente con aquellas medidas de reparación consistentes en pago de indemnizaciones de perjuicios, reintegro de gastos y costas del proceso, y publicación de las sentencias. Sin embargo, son las otras medidas, en especial las relativas a la adecuación del ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales y las consistentes en el deber de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, las que han presentado mayores dificultades en su ejecución.

Estudiaremos a continuación, someramente, los casos en los cuales la Corte Interamericana ha condenado al Estado de Chile, para luego comentar algunos aspectos de su doctrina que resultan relevantes.

5.3. Casos de condena al Estado de Chile por la Corte

Interamericana

5.3.1. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile¹⁵².

Los hechos que fundamentan este caso, tienen lugar en 1988, cuando el Consejo de Calificación Cinematográfica rechazó una solicitud de la empresa “United International Pictures Ltda.” para exhibir la película “La Última Tentación de Cristo”. En 1996, y sobre la base de una nueva solicitud, el mismo Consejo revisó la resolución anterior y autorizó la exhibición de la cinta. Tal decisión fue recurrida de protección para ante la Corte de Apelaciones de Santiago por un grupo de particulares, actuando en nombre de Jesucristo, la Iglesia Católica y por sí mismos. La Corte acogió la acción de protección en sentencia confirmada por la Corte Suprema de Justicia, la que validó de esta forma la censura previa bajo el argumento de que el ejercicio de la libertad de expresión podía colisionar con el derecho a la honra de Jesucristo.

El 3 de septiembre de 1997 la Comisión Interamericana recibió en su Secretaría una denuncia interpuesta por la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G. en representación de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza

¹⁵² Corte IDH. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73.

Tagle y Hernán Aguirre Fuentes y “del resto de los habitantes de la República de Chile” contra el Estado de nuestro país.

El 15 de enero de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra la República de Chile. La Comisión presentó el caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Estado, de los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 12 (Libertad de Conciencia y de Religión) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, como consecuencia de las supuestas violaciones de estos artículos, declare que Chile incumplió los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

Finalmente, la sentencia de la Corte, adoptada por unanimidad, condenó al Estado de Chile, cuya parte resolutive declaró que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

Declaró también, que el Estado incumplió los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión señalada en el punto resolutive 1° de la presente Sentencia.

Decidió que el Estado debía modificar su ordenamiento jurídico interno, en un

plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto.

Al mismo tiempo, condenó al Estado a pagar una suma de dinero, como reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección.

A este primer caso contra el Estado de Chile, se le reconoce como un caso paradigmático en el Sistema Interamericano, respecto de la libertad de pensamiento y expresión. En el plano interno, el fallo de la Corte sobre la Última Tentación de Cristo fue un impulso importante para la enmienda del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, eliminándose la censura cinematográfica. La Ley de Reforma Constitucional N° 19.742, que eliminó la censura previa, reemplazándola por un sistema de calificación cinematográfica, fue aprobada en junio de 2001 y publicada el 25 de agosto de ese año. El 9 de enero de 2003 la película fue recalificada por el nuevo Consejo de Calificación como película para mayores de 18 años, permitiéndose de esta forma su exhibición y dándose, de esta forma, cumplimiento íntegramente a la sentencia de la Corte.

5.3.2. Caso Palamara Iribarne vs. Chile.¹⁵³

Humberto Palamara Iribarne, un ex oficial de la inteligencia naval chilena, escribió en 1992 un libro "Ética y Servicios de Inteligencia", con base en información de acceso público. Por dicha publicación, el Sr. Palamara fue sometido a varios procesos en la justicia militar por los delitos de desacato e incumplimiento de órdenes.

La Armada de Chile prohibió la comercialización del libro, una patrulla militar ingresó a la imprenta y secuestró la edición de 1.000 ejemplares por considerar que el mismo "*vulneraba la seguridad y la defensa nacional*". También ingresaron en la casa de Palamara con la orden de arrestarlo y llevarse los documentos de su computadora.

En enero de 1996 CEJIL y Human Rights Watch/Américas presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en 2004 el caso fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En noviembre de 2005 la Corte resolvió que el Estado de Chile violó:

- a) El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13 de la CADH, al prohibir la publicación y comercialización del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" escrito por Humberto Palamara Iribarne;
- b) El derecho de propiedad (art. 21.1 y 21.2 CADH), al incautar los

¹⁵³ Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135

- ejemplares y borrar los registros electrónicos del libro en cuestión;
- c) El derecho de protección judicial (art. 25 CADH);
 - d) El derecho a la libertad personal y ciertas garantías judiciales (arts. 70 y 80 CADH), al considerar al señor Palamara Iribarne como militar, no obstante la calidad de oficial de marina en retiro y empleado civil a contrata de la Armada de Chile, y haber sido juzgado y condenado por tribunales militares y no por la justicia ordinaria; todo ello en relación con los artículos 1.1 y 20 de la CADH.

Además Chile fue condenado a indemnizar a Palamara, a dejar sin efecto las sentencias condenatorias y a adecuar sus leyes internas a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión y de jurisdicción penal militar.

En cumplimiento de la sentencia del caso Palamara, la imprenta de la Armada publicó en 2006 el libro “Ética y Servicios de Inteligencia”, además las sentencias internas contra Palamara quedaron sin efecto y él recibió una indemnización económica. Sin embargo, el Estado sigue sin cumplir la obligación de adecuar sus leyes internas a los estándares internacionales. La reforma a la Justicia Militar es urgente, sino Chile continuaría vulnerando el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual los Estados que la han suscrito se comprometen a *“adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*.

5.3.3. Claude Reyes y otros vs. Chile¹⁵⁴.

Los hechos que motivaron este caso habrían ocurrido entre mayo y agosto de 1998 y se refieren a la supuesta negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium Ltda. y el Proyecto río Condor, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile y *“podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile”*.

Debido a la negativa de información, los interesados recurrieron de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fundados en la supuesta violación por parte del Estado de Chile a la libertad de expresión y al derecho de acceso a la información, siendo declarado inadmisibile por manifiesta falta de fundamento, sin mayor argumentación.

17 de diciembre de 1998 la denuncia fue sometida a la Comisión. El 8 de octubre de 2005 la Comisión sometió a la Corte este caso. La Comisión indicó la negativa de la información requerida se dio sin que el estado *“argumentar[a] una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena”*, así como a que *“no [les] otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al*

¹⁵⁴ Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151

acceso a la información” y “no [les] aseguró los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública”.

La CIDH declaró que Chile había violado el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13) al no entregar toda la información requerida, sin justificación alguna, ni demostrar que se trataba en la especie de aquellas restricciones permitidas por la Convención. Declaró, asimismo, vulnerado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25), todo ello en relación a los artículos 1.1 y 20 de la Convención.

Sometido el caso a la Corte, ésta condenó al Estado de Chile y declaró por unanimidad que:

1. El Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

2. Por cuatro votos contra dos, que:

El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, con respecto a la decisión de la autoridad administrativa de no entregar

información, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

3. Por unanimidad, que:

El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, con respecto a la decisión judicial del recurso de protección, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

Por unanimidad, que:

4. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

Y Decidió, por unanimidad, que:

5. El Estado debe, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto.

6. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos Probados de esta Sentencia y los capítulos VII y VIII sobre las violaciones declaradas por la Corte, y la parte resolutive de la misma.

7. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo al deber general de adoptar disposiciones de derecho

interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana.

8. El Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.
9. El Estado debe pagar a los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, en el plazo de un año, por concepto de costas y gastos, la cantidad fijada.

A través de esta sentencia, la Corte Interamericana reconoció que el derecho de acceso a la información es un derecho humano protegido por el artículo 13 de la Convención Americana, señalando que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En el plano interno, esta sentencia jugó un papel en la creación de la Ley N° 20.285, “Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado” y dio también lugar a capacitaciones de funcionarios públicos sobre acceso a la información.

5.3.4. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile¹⁵⁵.

Alfredo Almonacid era profesor de enseñanza básica, militante del Partido comunista, secretario provincial de la central unitaria de Trabajadores y dirigente gremial del Magisterio. El día 16 de septiembre de 1973 fue detenido en su domicilio por carabineros, quienes le dispararon frente a su familia en la salida de su casa. Producto de esos disparos falleció en el hospital regional de Rancagua el día 17 de septiembre de 1973.

Desde octubre de 1973 en adelante, la justicia criminal había dictado sobreseimiento en este proceso y la Corte de Apelaciones de Rancagua revocaba dichas resoluciones hasta que se sobreseyó temporalmente por la Corte de Apelaciones de Rancagua un año después.

En 1992, la viuda de la víctima presentó una querrela por la muerte de su esposo y solicitó la reapertura del sumario, ante el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, que luego de haber iniciado la investigación se declaró incompetente, sin embargo dicha resolución de incompetencia fue revocada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

En 1996 cuando finalmente se dictó la resolución el Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, sometió a proceso a Manuel Segundo Castro Osorio, como cómplice y

¹⁵⁵ Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154

a Raúl Hernán Neveu cortesí, como autor del delito de homicidio de Luís Alfredo Almonacid Arellano. Cabe señalar que el tribunal mantuvo constantemente la actitud de cerrar la investigación y aplicar el D.L. N° 2191.

El 27 de septiembre de 1996, el Segundo Juzgado Militar de Santiago se dirigió al Primer Juzgado del Crimen de Rancagua y le solicitó que se inhibiera de seguir conociendo la causa, en vista de que los procesados Castro Osorio y Neveu Cortesí, a la fecha de los hechos, se encontraban en servicio activo, por tanto se encuentran sujetos al fuero militar. El Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, negó la solicitud de inhibición presentada, contienda de competencia que fue resuelta por la Corte Suprema que resolvió entregar la competencia al Segundo Juzgado Militar de Santiago.

El tribunal militar, el 28 de enero de 1997, sin haber sometido el caso a ninguna instancia probatoria, sobreseyó total y definitivamente la causa indicando que a este caso correspondía la aplicación del D.L. N° 2.191. La Corte Marcial confirmó la resolución el 25 de marzo de 1998. Pese a la casación presentada por los querellantes, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos y ordenó el archivo del expediente.

El 15 de septiembre de 1998 Mario Márquez Maldonado y Elvira del Rosario Gómez Olivares presentaron una petición ante la Comisión Interamericana, indicando como fundamentos, entre otros, la denegación de justicia derivada de la aplicación del decreto ley de amnistía.

El 11 de julio de 2005 la Comisión presentó una demanda ante la Corte a fin de que el tribunal decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano. Asimismo, la comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado incumplió con la obligación emanada del artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención”

La Sentencia de la Corte del 26 de septiembre de 2006, finalmente condenó al Estado de Chile y estimó que el Estado incumplió sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y de los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez.

En los puntos resolutivos, la sentencia dictada unánimemente por la Corte, señala que:

1. Desestimó las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
2. Estableció que el Estado incumplió sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y de los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez.

3. Decretó que al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley N° 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos, a la luz de dicho tratado.
4. Reiteró que la propia sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
Y Decidió, también por unanimidad que:
5. El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley N° 2.191 no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, el castigo de los responsables, conforme a lo señalado en los párrafos 145 a 157 de esta Sentencia.
6. El Estado debe asegurarse que el Decreto Ley N° 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile.
7. El Estado deberá efectuar el reintegro de las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo.
8. El Estado deberá realizar las publicaciones de la presente Sentencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma.
9. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un

informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

En cuanto a la resolución de la Corte en contra del Estado de Chile, estableciendo que el D.L. N° 2.191 constituye una violación a los derechos humanos, cabe hacer presente su argumentación en orden a que las *“Leyes de amnistía con las características descritas conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N° 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la convención Americana acontecidos en Chile”*¹⁵⁶.

Hasta la fecha, este fallo no se ha cumplido y el proceso de supervisión sigue pendiente ante el Sistema Interamericano, toda vez que el D.L. de amnistía, D.L. N° 2.191, publicado el 19 de abril de 1978, sigue plenamente vigente en Chile para crímenes cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

Respecto de su doctrina, la Corte ya se había pronunciado sobre materia de

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Párrafo 119.

amnistía, señalando que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”¹⁵⁷.

El caso Almonacid constituye una verdadera evolución de la doctrina del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de las leyes de amnistías o de impunidad, que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas particularmente graves por el derecho internacional.

La Corte, mediante este fallo, expuso que existen ciertos crímenes de extrema gravedad, respecto de los cuales el derecho internacional establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías u otras medidas legales que impidan que se cumplan tales obligaciones y que los Estados no pueden invocar normas de derecho interno para no dar cumplimiento a dichas obligaciones, y que existe una obligación internacional para los Estados de cooperación mutua con el fin de asegurar el cumplimiento de ellas.

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Barrios Altos (chumpibuma Aguirre et al. vs. Perú). Sentencia de 14 de marzo de 2001,

5.3.5. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile¹⁵⁸.

Los hechos del caso se relacionan con el proceso de custodia o tuición que fue interpuesto ante los tribunales chilenos por el padre de las niñas M, V. y R. en contra de la señora Karen Atala Riffo por considerar que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las tres niñas.

En un primer fallo, el Tribunal de Menores de Villarrica, le concedió la tuición provisional al padre. La segunda decisión adoptada fue el 29 de octubre de 2003 por el mismo tribunal, que rechazó la demanda de tuición considerando la prueba existente.

Este último fallo fue apelado por el padre ante la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmó esta sentencia, quedando las niñas bajo la tutela de su madre, Karen Atala. Pero el padre de las niñas presentó un recurso de queja contra esta Corte de Apelaciones, a la Corte Suprema y así un 31 de mayo de 2004 la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de queja, concediendo la tuición definitiva al padre, revocando la sentencia que confería la tuición de las menores a la madre argumentado que la condición homosexual de la madre podría causar un daño en las menores.

Por otra parte, el presente caso también se relaciona con la investigación disciplinaria y la visita extraordinaria que fue llevada en contra de la señora Atala en abril de 2003. Dicha investigación fue ordenada por el Pleno de la Corte de

¹⁵⁸ Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239

Apelaciones de Temuco con el fin de indagar sobre “*dos hechos fundamentales: uno, las publicaciones aparecidas en los diarios ‘Las Últimas Noticias’ [...] y ‘La Cuarta’ [...] en las que se ha[ría] referencia al carácter de lesbiana que se atribu[ía] en dichas publicaciones a la [señora] Atala*” y el otro, correspondía a la utilización de elementos y personal para cumplir diligencias decretadas por el Juez de Menores de Villarrica en la que ella era parte. Respecto a la orientación sexual de la señora Atala el ministro visitador que realizó la visita extraordinaria, concluyó en su informe que la “*peculiar relación afectiva [de la señora Atala] ha trascendido el ámbito privado al aparecer las publicaciones señaladas precedentemente, lo que claramente daña la imagen tanto de la [señora] Atala como del Poder Judicial*” y que ello “*reviste una gravedad que merece ser observada por el [...] Tribunal*” de Apelaciones.

Como consecuencia de esa visita, la Corte de Apelaciones de Temuco formuló cargos en contra de la señora Atala por la utilización de elementos y personal para cumplir diligencias decretadas por el Juez de menores, la utilización indebida de un sello del Tribunal y las publicaciones aparecidas en la prensa que informaron sobre el proceso de tuición y su orientación sexual.

La señora Atala recurrió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2010. La CIDH, acogió la demanda y se recomendó a Chile tomar una serie de medida para evitar la discriminación basada en la condición sexual. El incumplimiento de estas medidas, provocó la decisión de la Comisión, en septiembre de 2010, de derivar el caso a la Corte, demandando a Chile por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que

experimentó Karen Atala, debido a su orientación sexual.

El objeto de este caso no era dirimir cuál de los padres ofrecía un mejor hogar para las menores, sino determinar si en el juicio de tuición iniciado por el padre de las niñas y en el proceso disciplinario llevado a cabo en contra de la señora Karen Atala Riffo (jueza de la República) se habían vulnerado algunos de los derechos reconocidos y amparados por la CADH.

De este modo, la Corte Interamericana precisó que no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”, razón por la cual no le correspondía establecer si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas, valorar prueba para ese propósito específico, o resolver sobre la tuición de las niñas M., V. y R., aspectos que se encuentran fuera del objeto del presente caso.

En la Sentencia, la Corte declaró a Chile responsable internacionalmente por haber vulnerado:

- i) El derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24 (igualdad ante la ley), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo;
- ii) El derecho a la igualdad y la no discriminación consagrado en el artículo 24 (igualdad ante la ley), en relación con los artículos 19 (derechos del niño) y 1.1. (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R.;
- iii) El derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2 (protección a

la honra y a la dignidad), en relación con el artículo 1.1. (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana, en perjuicio de Karen Atala Riffo;

- iv) Los artículos 11.2 (protección a la honra y a la dignidad) y 17.1 (protección a la familia), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo y de las niñas M., V. y R.;
- v) El derecho a ser oído consagrado en el artículo 8.1 (garantías judiciales), en relación con los artículos 19 (derechos del niño) y 1.1 (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana en perjuicio de las niñas M., V. y R., y
- vi) La garantía de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 (garantías judiciales), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respeto y garantía) de la Convención Americana, respecto a la investigación disciplinaria, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

Por otra parte, la Corte declaró que el Estado no violó la garantía judicial de imparcialidad consagrada en el artículo 8.1 (garantías judiciales) de la Convención Americana, en relación con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica.

En cuanto a los hechos relacionados con la investigación disciplinaria, la Corte manifestó que no observaba relación alguna entre un deseo de proteger la “*imagen del poder judicial*” y la orientación sexual de la señora Atala, ya que la

orientación sexual o su ejercicio no pueden constituir, bajo ninguna circunstancia, fundamento para llevar a cabo un proceso disciplinario, pues no existe relación alguna entre el correcto desempeño de la labor profesional de la persona y su orientación sexual. Por ello, concluyó que era discriminatoria una diferenciación en una indagación disciplinaria relacionada con la orientación sexual.

Respecto de las reparaciones, la Corte estableció que:

- i) Su sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación:
- ii) Brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten;
- iii) Publicar el presente resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y la totalidad de la Sentencia en un sitio web oficial;
- iv) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso;
- v) Continuar implementando, en un plazo razonable, programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial, y
- vi) Pagar determinadas cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según

corresponda.

Este caso ofreció un importante aporte a las nociones de no discriminación y protección a la vida privada y familiar. Cuestión a la que volveremos más adelante.

5.3.6. Caso García Lucero y otras Vs. Chile¹⁵⁹.

En el contexto de violencia política vivida en Chile, tras el golpe militar del 11 de septiembre, el 16 de septiembre de 1973, el señor Leopoldo Guillermo García Lucero fue detenido por Carabineros en Santiago de Chile, y fue llevado al edificio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). Luego fue trasladado a la Comisaría de Carabineros (Estación de Policía N° 1) y posteriormente al Estadio Nacional. En dichos lugares fue torturado, mantenido incomunicado y sin que se formularan cargos en su contra. En diciembre de 1973 el señor García Lucero fue transferido al campo de concentración “Chacabuco”, ubicado en Antofagasta, donde permaneció recluso 13 meses. Con posterioridad fue trasladado a otro campo de concentración en Ritoque, y de allí a Tres Alamos. En uso de las facultades del Decreto. Ley N° 81 del año 1973, fue expulsado de Chile y salió asilado para el Reino Unido el 12 de junio de 1975, donde reside hasta la fecha.

El 20 de mayo de 2002, la organización Seeking Reparation for Torture Survivors

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.

(“REDRESS”) presentó una denuncia ante la CIDH en contra de la República de Chile por la presunta violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y recurso judicial (artículo 25), conjuntamente con la violación de las obligaciones de respetar los derechos y adoptar medidas (artículos 1(1) y 2) previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”) por la falta de reparación e indemnización del daño sufrido por el señor Leopoldo García Lucero, quien alega haber sido capturado por autoridades chilenas el 16 de septiembre de 1973 e ilegítimamente detenido en la Primera Comisaría de Carabineros y luego en el Estadio Nacional, donde habría sido torturado.

El 20 de septiembre de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso García Lucero y Otras contra la República de Chile (N° 12.519). De acuerdo a la Comisión, el mismo se relaciona con la alegada falta de investigación y reparación integral de los diversos actos de tortura que habría padecido el señor Leopoldo García Lucero durante el régimen militar chileno, a partir de su detención el 16 de septiembre de 1973 hasta el 12 de junio de 1975, fecha en la cual salió del territorio chileno por decreto del Ministerio del Interior. Desde el año 1975 el señor García Lucero se encuentra viviendo en el Reino Unido.

La Corte Interamericana expresó que la Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado:

- i) Continuar y concluir, dentro de un plazo razonable, la investigación de

los hechos ocurridos al señor García Lucero entre el 16 de septiembre de 1973 y el 12 de junio de 1975, a partir del momento en que el Estado tomó conocimiento de los referidos hechos, sin que el Decreto-Ley N° 2.191 constituya un obstáculo para el desarrollo de dicha investigación;

- ii) Como medida de satisfacción, realizar las publicaciones ordenadas en el Fallo;
- iii) Como medida indemnizatoria, pagar la cantidad fijada por daño inmaterial, y
- iv) Rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

5.3.7. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile¹⁶⁰.

En un fallo histórico, la Corte condenó por primera vez al Estado de Chile por violaciones a los derechos humanos cometidas contra integrantes del pueblo

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279

Mapuche. Esto, en relación a sentencias dictadas entre los años 2013 a 2014 empleando la Ley 18.314, la que determina conductas terroristas y fija su penalidad. De acuerdo a la Corte, los tribunales chilenos violaron el principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia en perjuicio de las ocho víctimas del caso por la vigencia y la aplicación de la presunción legal del elemento subjetivo del tipo terrorista que contemplaba el primer artículo de la Ley N° 18.314.

La Corte también condenó a Chile por la violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley debido a que en la fundamentación de las sentencias condenatorias se utilizaron razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios por la pertenencia étnica de los acusados.

El 19 de agosto 2011, la Comisión Interamericana presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos este caso que se relaciona con la violación de derechos humanos consagrados en la Convención Americana en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe - Lonkos, dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche - debido a su procesamiento y condena por delitos denominados terroristas, en aplicación de una normativa penal contraria al principio de legalidad, con una serie de irregularidades que afectaron el debido proceso y tomando en consideración su origen étnico de manera injustificada y discriminatoria. Todo esto en un contexto

de aplicación selectiva de la legislación antiterrorista en perjuicio de miembros del pueblo indígena Mapuche en Chile.

Específicamente, las víctimas fueron procesadas y condenadas en base a una normativa que adolece de una serie de ambigüedades que permitieron la calificación de las conductas imputadas como delitos terroristas tomando en consideración el origen étnico de las víctimas y su calidad de Lonkos, dirigentes o activistas del pueblo indígena Mapuche. Las autoridades judiciales chilenas que condenaron a las víctimas por delitos terroristas se basaron en una representación de un contexto denominado como el "conflicto Mapuche", sin efectuar distinciones entre el contexto más general de reivindicaciones legítimas del pueblo indígena caracterizado por diversas formas de protesta social, y los actos de violencia que se han presentado por parte de ciertos grupos minoritarios en dicho contexto. De esta manera, la invocación de la pertenencia y/o vinculación de las víctimas al pueblo indígena Mapuche constituyó un acto de discriminación mediante el cual se criminalizó, al menos en parte, la protesta social de miembros del pueblo indígena Mapuche. Estos hechos afectaron la estructura social y la integridad cultural del pueblo en su conjunto.

El caso se envió a la Corte IDH el 7 de agosto de 2011 porque la Comisión consideró que el Estado no cumplió con las recomendaciones contenidas en el informe de fondo.

La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y,

adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes reparaciones:

- (i) Adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf LLaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Troncoso Robles;
- (ii) Brindar, de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas del presente caso que así lo soliciten;
- (iii) Realizar las publicaciones y radiodifusión de la Sentencia según lo indicado en la misma; otorgar becas de estudio en instituciones públicas chilenas en beneficio de los hijos de las ocho víctimas del presente caso que así lo soliciten;
- (iv) Regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso;
- (v) Pagar a cada una de las ocho víctimas del presente caso la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de indemnización de los daños materiales e inmateriales;

- (vi) Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

La Corte decretó la supervisión del cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

5.4. Materias sobre las que han versado las condenas a Chile por fallos de la Corte Interamericana

5.4.1. Artículo 13 de la CADH; Libertad de Expresión, Libertad de Pensamiento y Libertad de Información.

Los primeros tres casos por los que la Corte Interamericana condenó a Chile, trataban de la violación de las obligaciones impuestas por la Convención Americana de respetar y garantizar el derecho de libertad de expresión; nos referimos a los casos Olmedo Bustos (2001); Palamara Iribarne (2005); y Claude Reyes (2006).

En el caso Olmedo Bustos y otros versus Chile, la Corte consideró que el Estado había violado los artículos 1.1 y 2 de la Convención en relación al artículo 13 del mismo instrumento legal (libertad de expresión). Conforme a la reparación en este aspecto, el Estado fue condenado a modificar su ordenamiento jurídico interno en un plazo razonable con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “la Última tentación de Cristo”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó las bases para un abordaje general del problema de la censura en una de sus primeras Opiniones Consultivas en 1985¹⁶¹, pero fue mediante este fallo que dio paso a la creación de un importante estándar hemisférico en la materia.

La Corte, en este caso, analizó el contenido del artículo 13 de la Convención Americana, referido a la libertad de pensamiento y de expresión. Al respecto determinó que en cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y

¹⁶¹ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/ 85, del 13 de noviembre de 1985, Serie A Nº 5.

representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁶²

Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.¹⁶³

Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.¹⁶⁴

La Corte consideró que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

Asimismo, señaló que la libertad de expresión, como piedra angular de una

¹⁶² Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), párr. 64.

¹⁶³ *Ibidem*, párr. 65.

¹⁶⁴ *Ibidem*, párr. 66.

sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.¹⁶⁵

Por su parte, interpretó que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.¹⁶⁶

En el caso Palamara Iribarne (2005) la Corte, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención, los Estados no pueden impedir ni restringir, más allá de lo legítimamente permitido, el derecho de las personas a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, [...] ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Además, dicha norma establece los supuestos en los que se pueden realizar restricciones a esos derechos, así como regula lo relativo a la censura previa.¹⁶⁷

En este caso, reiteró su doctrina sobre los medios a través de los cuales pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión, y sobre lo dispuesto en el artículo 13 en materia de censura previa.¹⁶⁸

¹⁶⁵ Ibídem, párr. 68.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), párr. 70.

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso “Palamara Iribarren”, párr. 71.

¹⁶⁸ Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 172, párr. 95; Caso Herrera Ulloa, supra nota 174, párrs. 108-111; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 174, párr. 70; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 172, párrs. 36-38.

Estableció, como lo hiciera antes, que, “la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles”¹⁶⁹, por lo que para garantizar efectivamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión el Estado no puede limitar indebidamente el derecho a difundir las ideas y opiniones.

En este caso, para que el Estado garantizara efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Palamara Iribarne no bastaba con que permitiera que escribiera sus ideas y opiniones, sino que tal protección comprendía el deber de no restringir su difusión, de forma tal que pudiera distribuir el libro utilizando cualquier medio apropiado para hacer llegar tales ideas y opiniones al mayor número de destinatarios, y que éstos pudieran recibir tal información.¹⁷⁰

En el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, se analizó el derecho consagrado en el artículo 13 de la CADH, ya no en su dimensión particular de derecho a informar, sino en otra dimensión; como derecho de acceso a información. Al respecto la Corte estimó que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal

¹⁶⁹ Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 172, párr. 78; Caso Herrera Ulloa, supra nota 174, párr. 109; y La colegiación obligatoria de periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 172, párr. 36.

¹⁷⁰ Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 172, párr. 78; Caso Herrera Ulloa, supra nota 174, párr. 108; y Caso Ivcher Bronstein, supra nota 173, párr. 146.

que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.¹⁷¹

En la misma sentencia, estableció que el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público y que dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Finalmente,

¹⁷¹ Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr.77.

las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.¹⁷²

En el último caso contra Chile; Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile, la Corte volvió a manifestarse sobre el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

En este caso, a los señores Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe les fueron impuestas las penas accesorias previstas en el artículo 9 de la Constitución Política de Chile, con las cuales quedaron inhabilitados por el plazo de quince años “para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones”. La Corte consideró que la referida pena accesoria supuso una restricción indebida al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión de los referidos señores Norín Catrimán, Pichún Paillaleo y Ancalaf Llaupe, no sólo por haber sido impuesta fundándose en sentencias condenatorias que aplicaron una ley penal violatoria del principio de legalidad y de varias garantías procesales, sino además porque en las circunstancias del presente caso

¹⁷² *Ibidem*, párrs. 89, 89 y 90.

fueron contrarias al principio de la proporcionalidad de la pena.

Asimismo sostuvo que podría haberse producido un efecto intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión, derivado de los particulares efectos que tuvo la aplicación indebida de la Ley Antiterrorista a miembros del Pueblo indígena Mapuche, ya que podría haber provocado un temor razonable en otros miembros de ese pueblo involucrados en acciones relacionadas con la protesta social y la reivindicación de sus derechos territoriales o que eventualmente desearan participar en estas.

5.4.2. Artículo 8 CADH Garantías Judiciales

a) Derecho al juez natural¹⁷³

En los casos Palamara Iribarne y Almonacid Arellano, se condenó al Estado de Chile por vulnerar este derecho, toda vez que se sustrajo el conocimiento del asunto desde la justicia ordinaria hacia la jurisdicción militar.

En el caso Palamara Iribarne, el Tribunal condenó a Chile por contravenir el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, señalando que la Corte ha establecido que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales,

¹⁷³ Artículo 8.1 CADH: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.¹⁷⁴

En el caso Almonacid Arellano, reiteró lo ya expuesto en el caso anterior y otros de la misma Corte, en orden a que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.¹⁷⁵

En los hechos del caso Almonacid, la Corte Suprema chilena resolvió el conflicto de competencia a favor de la Jurisdicción Militar, la que finalmente concluyó las investigaciones del presente caso aplicando el Decreto Ley de autoamnistía. En vista de lo anterior, la Corte declaró que el Estado violó el Artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunto con el artículo 1.1 de la misma, por otorgar competencia a la jurisdicción militar para que conozca el presente caso, ya que ésta no cumple con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad anteriormente expuestos.

b) Derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial

En el caso Palamara Iribarne, la Corte estimó que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares descrita supone que, en general, sus

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.125.

¹⁷⁵ Cfr. Caso Palamara Iribarne, supra nota 153, párr. 143; Caso 19 Comerciantes, supra nota 139, párr. 167; y Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 52.

integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad.¹⁷⁶

Recordó lo establecido por la Corte en el sentido de que es necesario que se garantice dichas condiciones “de cualquier juez [o tribunal] en un Estado de Derecho. La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”.¹⁷⁷ En dicha oportunidad, recordó a fin de que se tomen en cuenta, los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

En el caso *Almonacid Arellano*, la Corte, esgrimió argumentos de casos anteriores, en orden a que la Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr.155.

¹⁷⁷ Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

que se le somete.¹⁷⁸

c) El derecho a presunción de inocencia

En el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile. La Corte constató que el artículo 1° de la Ley N° 18.314 contenía una presunción legal del elemento subjetivo del tipo, que establecía que “[s]e presumirá la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que const[ara] lo contrario”, cuando el delito se cometiera mediante el uso de los medios o artificios indicados (entre ellos “artificios explosivos o incendiarios”). Esto es en opinión de la Corte una norma violatoria del principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención, y asimismo de la presunción de inocencia prevista en el artículo 8.2 de la misma.

d) El derecho de la defensa a interrogar testigos.

En el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile, la Corte condenó a Chile por la vulneración del derecho de la defensa a interrogar testigos¹⁷⁹. La Corte, en esta oportunidad, indicó que la reserva de identidad del testigo limita el ejercicio del derecho de la defensa de interrogar a los testigos puesto que impide a la defensa realizar

¹⁷⁸ Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 13. párr. 169; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77.

¹⁷⁹ En este caso, a petición del Ministerio Público, se decretó mantener en secreto la identidad de los testigos y la prohibición de fotografiarlos o captar su imagen por otro medio, fundándose en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal y los artículos 15 y 16 de la Ley N° 18.314. Dichos testigos declararon en las audiencias públicas detrás de un “biombo” que ocultaba sus rostros de todos los asistentes, exceptuando a los jueces, y con un “distorsionador de voces”.

preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada.

En este mismo caso, a propósito de las alegaciones sobre violación del derecho a un juez o tribunal imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por la alegada falta de imparcialidad personal de los jueces o tribunales que dictaron las sentencias condenatorias, la Corte consideró que esas alegaciones estaban estrechamente relacionadas con la presunción de la intención terrorista de “producir [...] temor en la población en general” (elemento subjetivo del tipo), que el Tribunal declaró violatoria del principio de legalidad y la garantía de presunción de inocencia.

La Corte concluyó que la alegada violación del artículo 8.1 debe considerarse subsumida en la ya declarada violación de los artículos 9 y 8.2 y, en consecuencia, estimó que no era necesario pronunciarse a su respecto.

e) El derecho de la defensa a interrogar testigos.

En el Caso Catrimán y otros, la Corte esgrimió conclusiones y determinaciones respecto del derecho de recurrir del fallo penal condenatorio ante juez o tribunal superior. Reiterando su jurisprudencia sobre el alcance y el contenido del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior respecto de sentencias penales de condena. El derecho protegido en el artículo 8.2.h de la Convención implica un recurso que cumpla con: estar al alcance de toda persona condenada; tratarse de

un recurso ordinario, en el sentido de que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada; ser accesible, de manera que las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente; ser eficaz, de forma tal que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea; permitir un examen o revisión integral del fallo recurrido, lo cual implica que posibilite que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, de manera que las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria, y respete las garantías procesales mínimas que, con arreglo al artículo 8 de la Convención, resulten pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente.

Las cinco personas condenadas por el delito de incendio terrorista interpusieron independientemente recursos de nulidad contra la sentencia, los cuales fueron desestimados conjuntamente por la Corte de Apelaciones de Temuco mediante sentencia de 13 de octubre de 2004.

El Tribunal concluyó que no se realizó un examen integral de la decisión recurrida y que, en consecuencia, el recurso de nulidad de que dispusieron los señores Norín Catrimán y Pichún Paillalao no se ajustó a los requisitos básicos necesarios para cumplir con el artículo 8.2.h de la Convención Americana, de modo que se violó su derecho a recurrir del fallo condenatorio.

5.4.3. Artículo 9 CADH Principio de Legalidad

En el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile, la Corte reiteró su jurisprudencia constante en lo que respecta al respeto al principio de legalidad en la elaboración de tipos penales. Estableció que tratándose de la tipificación de delitos de carácter terrorista, el principio de legalidad impone una necesaria distinción entre dichos delitos y los tipos penales ordinarios, de forma que tanto cada persona como el juez penal cuenten con suficientes elementos jurídicos para prever si una conducta es sancionable bajo uno u otro tipo penal.

Además, estimó que la investigación, juzgamiento y sanción de conductas penalmente ilícitas no se utilice la tipificación penal especial sobre terrorismo cuando el ilícito podría ser investigado y juzgado bajo el tipo penal ordinario.

5.4.4. Artículo 7 Libertad Personal

En el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile, la Corte reiteró su jurisprudencia respecto de los requisitos que se deben cumplir para que una privativa de la libertad personal en el marco de un proceso penal se ajuste a las disposiciones de la Convención Americana, destacando entre otros aspectos que: es una medida cautelar y no punitiva por lo que debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso; debe fundarse en elementos probatorios suficientes; debe estar sujeta a revisión periódica; además de estar

prevista legalmente no puede ser arbitraria, lo cual implica que debe tener una finalidad compatible con la Convención: no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo (asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, y debe tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional).

La Corte concluyó que el Estado violó los derechos a la libertad personal, a no ser sometido a detención arbitraria y a no sufrir prisión preventiva en condiciones no ajustadas a los estándares internacionales, consagrados en el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, y el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, todo ello en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana,

5.4.5. No Discriminación e igualdad ante la Ley

El caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, es el primer caso en que la Corte se pronuncia sobre el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, en materia de orientación sexual. En esta oportunidad, la Corte reiteró que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados

en la Convención es per se incompatible con la misma.

La Corte analizó específicamente la orientación sexual, como una de las categorías protegidas por el Art. 1.1 de la Convención, que se enmarca dentro de la prohibición de la discriminación por “cualquier otra condición social”. En su oportunidad, señaló que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.¹⁸⁰

Respecto del principio del interés superior del niño y las presunciones de riesgo; La Corte resaltó que el objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En el mismo sentido, indicó que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

¹⁸⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva oC-16/99, supra nota 11, pára. 115.

Igualmente, la Corte constató que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

El Tribunal concluyó que si bien la sentencia de la Corte Suprema y la decisión de tuición provisoria pretendían la protección del interés superior de las niñas M., V. y R., no se probó que la motivación esgrimida en las decisiones fuera adecuada para alcanzar dicho fin, dado que la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado de Menores de Villarrica no comprobaron en el caso concreto que la convivencia de la señora Atala con su pareja afectó de manera negativa el interés superior de las menores de edad y, por el contrario, utilizaron argumentos abstractos, estereotipados y/o discriminatorios para fundamentar la decisión, por lo que dichas decisiones constituyen un trato discriminatorio en contra de la señora Atala que viola los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana.

El Tribunal señaló además que, al haber tomado como fundamento para su decisión la orientación sexual de la madre, la decisión de la Corte Suprema discriminó, a su vez, a las tres niñas, puesto que tomó en cuenta consideraciones que no habría utilizado si el proceso de tuición hubiera sido entre dos padres

heterosexuales.

Además, el trato discriminatorio en contra de la madre tuvo repercusión en las niñas, pues fue el fundamento para decidir que ellas no continuarían viviendo con ella. De manera que dicha decisión irradió sus efectos al ser ellas separadas de su madre como consecuencia de la orientación sexual de la misma. Por tanto, la Corte concluyó que se vulneró el artículo 24, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas M., V. y R.

En el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile, la Corte reiteró que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. También reiteró que el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. La Corte indicó que discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en los motivos prohibidos que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera.

La Corte estableció que el origen étnico de las personas es una categoría protegida por la Convención Americana que se encuentra comprendida dentro de la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana. Por ello, está proscrita por la Convención Americana cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la etnia de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico. Ello es igualmente aplicable a que, de acuerdo al artículo 24 de dicho tratado, se proscribía una desigualdad basada en el origen étnico proveniente de la ley interna o de su aplicación.

Sin embargo, la Corte concluyó que no existían elementos que le permitieran determinar que ha existido una aplicación discriminatoria de la Ley Antiterrorista en perjuicio del Pueblo Mapuche o de sus integrantes.

La Corte consideró que la sola utilización de esos razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias configuraron una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento,

Este permitió a la Corte definir estándares en materia de igualdad y no discriminación, en un supuesto novedoso en la jurisprudencia del sistema interamericano como es el de la aplicación selectiva de un marco legal a un grupo

incluido en la cláusula de no discriminación consagrada en la Convención Americana. Además, la Corte podrá analizar bajo los derechos a la igualdad y no discriminación, las diferentes manifestaciones de dicha aplicación selectiva y el efecto contaminador que puede tener, a la luz de dichos derechos, la consideración de la pertenencia étnica de una persona en una decisión judicial, más aún cuando se trata del ejercicio del poder punitivo del Estado. Por otra parte, la Corte podrá desarrollar su jurisprudencia en materia de reparaciones, en particular, medidas de no repetición necesarias para enfrentar el uso de prejuicios y estereotipos en contextos de aplicación discriminatoria de un marco legal en perjuicio de un grupo claramente identificado.

5.4.6. Artículo 11 CADH Derecho a la protección a la vida familiar

En relación al derecho a la vida privada y vida familiar, la Corte señaló que el artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, el Tribunal sostuvo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos.

Dado que los tribunales internos tuvieron como referente de peso la orientación

sexual de la señora Atala al momento de decidir sobre la tuición, expusieron diversos aspectos de su vida privada a lo largo del proceso. El Tribunal observó que la razón esgrimida por dichos tribunales para interferir en la esfera de la vida privada de la señora Atala era la misma que fue utilizada para el trato discriminatorio, es decir, la protección de un alegado interés superior de las tres niñas.

El Tribunal constató que durante el proceso de tuición, a partir de una visión estereotipada sobre los alcances de la orientación sexual de la señora Atala, se generó una injerencia arbitraria en su vida privada, dado que la orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad.

En cuanto al derecho a la protección a la vida familiar, la Corte reiteró que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, según el cual el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. El Tribunal señaló que diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto este puede variar. En el presente caso, la Corte determinó que era visible que se había constituido un núcleo familiar que, al serlo, estaba protegido por los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, pues existía una convivencia, un contacto frecuente, y

una cercanía personal y afectiva entre la señora Atala, su pareja, su hijo mayor y las tres niñas. Por tanto, este Tribunal concluyó que la separación de la familia constituida por la madre, su pareja y las niñas, constituyó una interferencia arbitraria en el derecho a la vida privada y familiar.

5.5. Algunas Modificaciones normativas exigidas por fallos de la Corte

En algunos casos, la Corte como forma de reparación decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno.

En el primer caso contra Chile, la Corte decidió que en un plazo razonable, el Estado debía modificar su legislación interna con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto.

La Ley de Reforma Constitucional N° 19.742, que eliminó la censura previa, reemplazándola por un sistema de calificación cinematográfica, fue aprobada en junio de 2001 y publicada el 25 de agosto de ese mismo año.

En el caso Claude Reyes y otros Vs Chile, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar

disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado y en cumplimiento de la parte pertinente de la sentencia, se dictó la Ley N° 20.285, “Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado”.

En el caso Palamara Iribarne, se condenó al Estado a e adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión.

En el mismo caso se sentenció al Estado a adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares.

La sentencia del caso Almonacid Arellano y otros versus Chile ordenó derogar el Decreto Ley de Amnistía; DL N° 2.191. Al respecto la Corte señaló; La incompatibilidad respecto de la Convención incluye a las amnistías de graves violaciones de derechos humanos y no se restringe sólo a las denominadas “autoamnistías” y ello en atención, más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió la ley de amnistía, a su ratio legis: dejar impunes graves

violaciones al derecho internacional cometidas.¹⁸¹

En el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile, la Corte respecto de la Ley antiterrorista, Ley N° 18.134¹⁸², concluyó que la vigencia de dicha norma y su aplicación configuraron una vulneración del principio de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia, protegidos en los artículos 9 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 de ese tratado

Nuestro país, no ha dado cabal cumplimiento a estas sentencias, manteniéndose vigente el DL N° 2.191 y no estableciéndose las modificaciones requeridas en la Justicia militar. Chile, al no realizar estas modificaciones a su legislación, está incumpliendo los deberes generales contenidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) –obligación de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, violando además normas particulares de la misma Convención que aseguran a las personas las garantías judiciales y la protección judicial.

¹⁸¹ Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, párr. 120.

¹⁸² Ley promulgada en 1984 y ha sido modificada en 1991, 2002, 2003, 2005, 2010 y 2011.

5.6. Algunas Exigencias al Poder Judicial emanadas de sentencias de la Corte Interamericana

Que los actos violatorios provengan de la administración, es de lo más común, así como que pudiera provenir de los actos de legislación, sin embargo, un acto que contraviene la CADH que emane del Poder Judicial, también es posible.

Así, se hizo manifiesto en el caso de “La última tentación de Cristo”. En materia de censura, el sistema interamericano de derechos humanos había lidiado históricamente de manera principal con el poder ejecutivo y sus actos administrativos, pues en los regímenes dictatoriales en Latinoamérica, que utilizaban de manera cotidiana ese mecanismo. Sin embargo, en este caso el acto violatorio provino del Poder Judicial.

La Corte, estableció que “la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”¹⁸³

¹⁸³ Corte IDDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), párr. 72.

En otros casos, la Corte ha ordenado la modificación de resoluciones, así en el caso Palamara, ordeno al Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne: la sentencia de 3 de enero de 1995 de la Corte Marcial de la Armada en la Causa Rol No. 471 por el delito de desacato y las sentencias emitidas por dicha Corte Marcial en la Causa No. 464 el 3 de enero de 1997 y por el Juzgado Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, en los términos del párrafo 253 de la presente Sentencia.

En otro sentido, la Corte, en el caso García Lucero y otras Vs. Chile, sentenció a Chile a continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación por las violaciones a los Derechos Humanos sufrida por este ciudadano durante la dictadura cívico militar encabezada por el general Augusto Pinochet.

Según este fallo de la Corte, Chile incurrió en una demora excesiva para iniciar la investigación sobre las torturas infligidas a Leopoldo García Lucero, luego de su arresto en septiembre de 1973. El Estado tuvo conocimiento de los hechos de tortura de los cuales García Lucero fue víctima en 1993, pero sólo en octubre de 2011 dio inicio a las investigaciones.

En el caso Atala Riffo y niñas Vs Chile, se ordenó y el Estado informó su cumplimiento, sobre que se han llevado a cabo capacitaciones en materias de diversidad y no discriminación, especialmente a funcionarios de diversas reparticiones públicas a lo largo del territorio nacional, buscando la difusión de los

diferentes instrumentos nacionales e internacionales de protección de la diversidad. La Corte ordenó que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI. Los cursos deben estar dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.

Sobre los estereotipos discriminadores, al interior del Poder Judicial, la Corte se refirió a ellos en el Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile. En esta oportunidad, la Corte consideró que la sola utilización de esos razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias configuraron una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En este mismo caso, además ordenó dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de los señores Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Víctor Manuel Ancalaf LLaupe, Florencio Jaime Marileo Saravia, Juan Patricio Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Ciriaco Millacheo Licán y la señora Patricia Troncoso Robles.

6. CONCLUSIONES

Chile es parte del Sistema Interamericano, habiendo ratificado la Convención Americana y reconociéndole competencia a sus órganos. Para el caso de incumplimiento, nuestro país se obligó a someterse a los órganos especializados supra-estatales; la Comisión y la Corte Interamericana, para que establezcan su responsabilidad por violaciones de derechos humanos causadas en y por el Estado de Chile, bien sea por su acción u omisión, respecto de toda persona que actúe en ejercicio de una potestad estatal.

El Estado de Chile ha sido condenado por la Corte Interamericana, como resultado de procesos de denuncia individual por violaciones a los derechos humanos del Estado, en siete oportunidades. El tribunal interamericano, no cuenta con mecanismos para forzar el cumplimiento de sus decisiones, quedando la ejecución del fallo bajo el imperio del Estado nacional.

Las sanciones que la Corte interamericana impone son amplias, y no se agotan en la indemnización compensatoria por el daño producido por el acto violatorio. Se trata de medidas para garantizar al lesionado, el goce de su derecho o libertad conculcados y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

En Chile se ha dado cumplimiento íntegro a aquellas reparaciones de carácter pecuniario, ya sean indemnización de perjuicios, reintegro de pagos y gastos del

proceso. Sin embargo, otras medidas, en especial las relativas a la adecuación de legislación interna a los estándares internacionales de los derechos humanos, han presentado mayores dificultades para su ejecución.

Particularmente preocupante ha sido la mantención de la vigencia de la ley de amnistía, D.L. N° 2.191, que vigente desde 1978, ha permitido a los jueces de los tribunales civiles desestimar las investigaciones y sanciones en los casos ligados con crímenes vinculados a las violaciones de derechos humanos que realizaron los agentes del Estado durante la dictadura militar chilena. La Corte Interamericana determinó, en el caso Almonacid Arellano (2006) que el Estado de Chile, en inobservancia de las obligaciones establecidas por el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha mantenido vigente el Decreto Ley N° 2.191, el cual es contrario al objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la letra y al espíritu de la misma. Tal argumento, fue reiterado en el caso García Lucero (2013).

La fuerza de la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido gravitante en la nueva interpretación que los tribunales nacionales, que han eludido la aplicación del D.L. N° 2.191. Sin embargo, su sola vigencia es incompatible con las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos.

Chile también ha presentado resistencias en el cumplimiento de adecuar al estándar de los derechos humanos en la justicia militar. Desde el fallo del caso Palamara (2003), urge sin respuesta una reforma a la justicia militar que excluya a

los civiles y someta a los militares a una justicia que satisfaga las garantías básicas del debido proceso.

Chile no cuenta con un sistema específico de cumplimiento de las sentencias emanadas de la Corte interamericana, que pueda dar ejecución a las distintas modalidades que pueda adoptar en cada caso concreto. Por lo que se hace imperiosa la necesidad de lograr los acuerdos político- jurídicos, que subsanen los problemas que obstaculizan el cumplimiento efectivo de tales sentencias.

7. Bibliografía

Alexy, Robert. Tres escritos sobre los derechos humanos y la teoría de los principios. Primera. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2003.

Andreu-Guzmán, Federico. 30 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: todavía hay mucho camino por recorrer. En: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, tomo 1. San José, CortelIDH, 2001.

Ayala Corao, Carlos. Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de derechos humanos. En: Revista IIDH, Nos. 30-31, edición especial. San José, IIDH, 2001.

Buergenthal, Thomas; Grossman, Claudio; y Nikken, Pedro: "Manual internacional de derechos humanos", IIDH, Ed. Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela 1990.

Bustos, Crisóstologo. "La incorporación de los tratados en el derecho interno chileno. Análisis desde la perspectiva del derecho internacional." Ius Et Praxis 2, no. año 2, 1997.

Cançado Trindade, Antônio: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948 - 1995): evolución, estado actual y perspectivas"; en: "Derecho Internacional y Derechos Humanos"; libro conmemorativo de la XXIV Sesión Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya; Ed. IIDH; San José de Costa Rica, 1996.

Cumplido, Francisco. "Tratados internacionales y el artículo 5° de la Constitución." *Ius Et Praxis* 2, no. año 2 ,1997.

Dulitzky, Ariel ; González, Felipe. Derechos humanos y la Organización de los Estados Americanos, 1999-2000. En: *Revista IIDH*, Nos. 30-31, edición especial. San José, IIDH, 2001.

Faúndez Ledesma, Héctor: "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales"; Edit. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, (3ra edición); 2003.

Fernández Sessarego, Carlos: "Protección Jurídica de la Persona", Universidad de Lima / Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 1992.

Fernández Sessarego, Carlos: Daño al proyecto de vida, *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 50, diciembre 1996.

González, Felipe. El sistema interamericano de derechos humanos y su eficacia : evaluación y perspectivas futuras. En: *Estudios básicos de derechos humanos* 6. San José, IIDH, 1996.

General de la Organización de Estados Americanos. "Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano", Washington, D C, 2006.

Gros Espiell, Hector "Estudios sobre Derechos Humanos II", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Cívitas, Madrid, 1988.

Gros Espiell, Héctor: "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: Estudios básicos de derechos humanos, T II, Ed. Civitas, IIDH, San José de Costa Rica, 1988.

Márquez, Edith. Documentos internacionales sobre los derechos humanos : la carta de la OEA. En: México y las declaraciones de derechos humanos. México, D.F., Corte Interamericana de Derechos Humanos; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1999.

Medina, Cecilia. El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. En: Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. San José, IIDH, 1999.

Medina Quiroga, Cecilia, "Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana de Derechos Humanos", en La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo 1979-2004, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005.

Nieto Navia, Rafael. Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Santafé de Bogotá; Editorial Temis ; IIDH, 1993.

Nikken, Pedro: "Observaciones sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA". En: Revista IIDH, Nos. 30-31, edición especial. San José, IIDH, 2001.

Nogueira Alcalá, Humberto. "Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno." Ius Et Praxis 2, no. año 2, 1997.

Nogueira Alcalá, Humberto. "Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia". *Ius et Praxis* (on line), vol. 9, no. 1, 2003.

Pastor Ridruejo, José. *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. Novena. Madrid: Tecnos, 2003.

Pacheco Gómez, Máximo. *Los derechos humanos y el sistema interamericano*. En: *Ponencias*. San José, IIDH, 1994.

Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. *Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. En: *Revista IIDH*, Vol. 23. San José, IIDH, 1996.

Salvioli, Fabián: "Los desafíos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos"; en: "Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V"; Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1996.

Vivanco, José Miguel. *Fortalecer o reformar el sistema interamericano*. En: *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. San José, IIDH, 1998.

Documentos on line

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Estatuto, Reglamento, Informes Anuales; informes sobre países; informes especiales; casos individuales;
www.cidh.org

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estatuto, Reglamento, Informes anuales, opiniones consultivas; casos contenciosos; medidas provisionales; www.corteidh.or.cr

Textos on line

CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional): Gacetas www.cejil.org

Opiniones Consultivas Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 13 de noviembre de 1985.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-1/82 «Otros Tratados» Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), de 24 de septiembre de 1982.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-14/94, "Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 9 de diciembre de 1994.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", de 1 de septiembre de 1999.

Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú

Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile.

Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam.

Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile.

Caso Baldeón García Vs. Perú.

Caso Bulacio vs. Argentina.

Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.

Caso Cantos vs. Argentina.

Caso Cesti Hurtad vs. Perú.

Caso Claude Reyes y otros vs. Chile.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.

Caso del Caracazo vs. Venezuela.

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú.

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.

Caso de la Masacre de Pueblo Vs. Colombia.

Caso El Amparo vs. Venezuela.

Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras.

Caso García Lucero y otras Vs. Chile.

Caso Gangaram Panday vs. Surinam.

Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina

Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.

Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002.

Caso Ivcher Bronstein vs. Perú.

Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras.

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile.

Caso Loayza Tamayo vs. Perú.

Caso Neira Alegría y otros vs. Perú.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.

Caso Palamara Iribarne vs. Chile.

Caso Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala.

Caso Perozo y otros Vs. Venezuela

Caso Ricardo Canese vs. Paraguay.

Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala.

Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia.

Instrumentos Internacionales

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre.

Convención Americana.

Estatuto de la Comisión Interamericana.

Reglamento de la Comisión Interamericana.

Estatuto de la Corte Interamericana.

Reglamento de la Corte Interamericana.